

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA VIABILIDAD DEL OCURSO EN QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LAS  
ACTUACIONES REALIZADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”

TESIS DE GRADO

**BRENDA BEATRIZ BARILLAS BARRIOS**

CARNET 12557-04

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA VIABILIDAD DEL OCURSO EN QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LAS  
ACTUACIONES REALIZADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**BRENDA BEATRIZ BARILLAS BARRIOS**

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. ANGÉLICA YOLANDA VÁSQUEZ GIRÓN

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

Guatemala, 18 de septiembre de 2017.

Licenciado Francisco Golom  
Director Área Ejes Transversales  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

Estimado Licenciado:

Me dirijo a usted para saludarlo, desearle éxitos en sus actividades y a la vez para exponerle que he procedido a revisar el trabajo de tesis elaborado por la estudiante Brenda Beatriz Barillas Barrios, carné 12557-04, denominado: *“La Viabilidad del Ocurso en Queja como medio de Impugnación ante las actuaciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad”*.

Al respecto me permito manifestarle que se cumplió con los requisitos mínimos de la normativa contenida en el instructivo de mérito, dando un dictamen favorable a la investigación, por lo que, a mi criterio, está lista para la revisión final.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención a la presente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angélica Yolanda Vásquez Girón', written over a horizontal line.

Angélica Yolanda Vásquez Girón  
Asesora de Tesis



Guatemala 24 de agosto de 2018

Dr. Rolando Escobar Menaldo  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad Rafael Landívar.

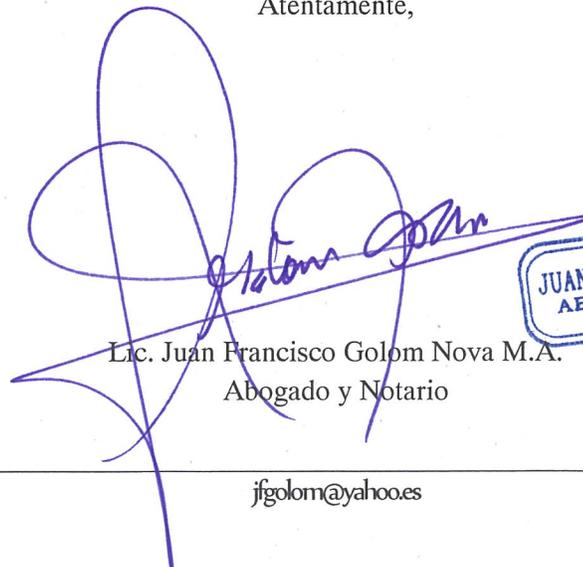
Estimado Dr. Escobar:

Conforme nombramiento, para ser Revisor de Fondo de la tesis de grado: « **LA VIABILIDAD DEL OCURSO EN QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**», de la estudiante **BRENDA BEATRÍZ BARILLAS BARRIOS** carné: **12557-043** de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, rindo el presente informe:

1. He procedido a revisar el documento presentado por la estudiante Barillas Barrios, del cotejo de referido documento se le sugirió elaborar una serie de readecuaciones y correcciones pertinentes las cuales ha entregado satisfactoriamente.
2. Hago constar que el documento final cumple en forma y en fondo con los prepuestos establecidos conforme la normativa académica vigente y el desarrollo capitular abarca los aspectos fundamentales para comprender la temática pretendida.
3. Cumplidos los requisitos tanto de forma como de contenido del trabajo de grado, en mi calidad de Revisor de Fondo y Forma, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** para que la sustentante **BRENDA BEATRÍZ BARILLAS BARRIOS** pueda solicitar la autorización para la publicación de su tesis de grado.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,



Lic. Juan Francisco Golom Nova M.A.  
Abogado y Notario





### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante BRENDA BEATRIZ BARILLAS BARRIOS, Carnet 12557-04 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07478-2018 de fecha 24 de agosto de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“LA VIABILIDAD DEL OCURSO EN QUEJA COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD”

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 29 días del mes de agosto del año 2018.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**

RESPONSABILIDAD: “La autora de esta tesis será la única responsable del contenido y las conclusiones de la tesis”.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación es un acercamiento a una figura jurídico procesal, el recurso en queja. Su función, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, es que, a través de su uso, se busca enmendar los errores procesales cometidos en el trámite del Proceso de Amparo. Sin embargo, no existe una figura similar establecida en la ley, para determinar la viabilidad del Recurso en Queja ante los errores u omisiones cometidas en las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad. Ante ello, esta investigación explora el uso del Recurso en Queja, interpretando lo que establece la ley, lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en estos casos y el criterio de personas especializadas en Derecho Constitucional.

Por lo que, el presente trabajo de investigación inicia con un repaso doctrinario y legal de la jurisdicción constitucional y las garantías constitucionales, luego se desarrolla el amparo, así como también los medios de impugnación en materia constitucional, para posteriormente desarrollar ampliamente la figura del recurso de queja, esto a través de lo que establece la ley y la información obtenida del trabajo de campo, concluyendo con un análisis sobre la viabilidad de esta figura ante las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad.

## **Listado de abreviaturas**

<b>CC</b>	<b>Corte de Constitucionalidad.</b>
<b>Art</b>	<b>Artículo</b>
<b>LAEPC</b>	<b>La Ley de Amparo y Exhibición Personal</b>
<b>CPR</b>	<b>Constitución Política de la República</b>
<b>OQ</b>	<b>Ocurso en Queja</b>
<b>MP</b>	<b>Ministerio Público</b>

## INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>4</b>
<b>DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL</b>	
1.1. Derecho Procesal Constitucional	4
1.2. Materias privativas del Derecho Procesal Constitucional	5
1.3. Características de la Norma Jurídica	6
1.4. La Norma Constitucional: concepto y naturaleza	7
1.5. Jerarquía de las normas y límites normativos	9
1.6. Sistemas de justicia constitucional	9
1.7. Jurisdicción Constitucional	11
1.8. Corte de Constitucionalidad	13
1.9. Integración de la Corte de Constitucionalidad	16
1.10. Funciones de la Corte de Constitucionalidad	17
1.11. Garantías Constitucionales	18
1.12. El Amparo	19
1.13. Principios del Amparo	21
1.14. Naturaleza jurídica del Amparo	22
1.15. Plazo para su interposición	25
1.16. Recurso de Apelación	31
1.17. Aclaración y ampliación	32
1.18. Exhibición Personal	32
1.19. Inconstitucionalidad de las leyes	36

<b>CAPITULO 2</b>	<b>40</b>
<b>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL</b>	
2.1. Medios de impugnación	40
2.2. Aclaración y ampliación	43
2.3. Nulidad	44
2.4. Enmienda de procedimiento	45
<b>CAPITULO 3</b>	<b>47</b>
<b>OCURSO EN QUEJA</b>	
3.1. Concepto y definición	47
3.2. Naturaleza jurídica	50
3.3. Tiempo para interponer el ocurso	51
3.4. Tramitación de los ocurso	52
3.5. Presentación de la solicitud	52
3.6. Audiencia por 24 horas	53
3.7. Procedencia	54
3.8. Casos en que no procede el Ocurso	62
<b>CAPITULO 4</b>	<b>66</b>
<b>ÁNÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA VIABILIDAD DEL OCURSO EN QUEJA EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DICTADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CRITERIO DE ESTA AL RESOLVER</b>	<b>66</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>70</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>72</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFIA</b>	<b>73</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>76</b>

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Constitucional constituye la base sobre la cual descansa todo un ordenamiento jurídico, para regular la conducta de los ciudadanos. Cuando las instituciones jurídicas operan de acuerdo al clamor popular, se construye el Estado de Derecho.

La aplicación de la normativa constitucional es de gran importancia para el adecuado funcionamiento del sistema jurídico. Ya que está dotada de supremacía, ubicándose en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. De esta manera se entiende que ninguna otra norma o disposición puede contradecir lo que en ella se establece.

La Constitución no solo establece las normas sino también da a conocer los mecanismos por los cuales se van a ser valer y respetar las mismas, siendo estas las garantías Constitucionales.

Estas Garantías Constitucionales son: El Amparo, La Exhibición Personal y La Inconstitucionalidad de las Leyes; muchas veces al hacer valer una de estas garantías en el procedimiento se han dado anomalías. En este sentido, existen varios recursos que puede interponer la parte que se considere afectada y quiera denunciar anomalías que según su criterio se estén cometiendo dentro del proceso.

En esta investigación el recurso a analizar es el ocurso en queja, el cual varios autores lo describen como un medio de impugnación para hacerlo y determinan que se encuentra al alcance de quienes ostentan calidad de sujetos procesales dentro del amparo que se tramite ante los tribunales de justicia siendo estos: Salas, Juzgados, Corte Suprema de Justicia.

El ocurso en queja es una herramienta como medio de impugnación que se ha de usar como reclamación contra el trámite o ejecución de un proceso, por el cual las partes exigen que se cumpla con lo previsto en la ley o lo pertinente en la sentencia

impuesta y que la Corte de Constitucionalidad es el único órgano en atender este tipo de recursos.

Cabe mencionar que hoy en día con la entrada en vigor del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad se han adoptado nuevos criterios sobre el Ocurso en Queja y su viabilidad. Es importante hacer mención de una diferencia que se puede leer en la doctrina, algunos autores se refieren a esta figura como Ocurso de Queja y otros lo hacen como a un Ocurso en Queja, el primero establecido como un recurso como tal y el segundo tomado como una Queja en donde el sujeto que se considere vulnerado en sus derechos solicita al supremo órgano constitucional que se le escuche y auxilie en sus derechos constitucionales. En el presente trabajo de investigación se le llamará Ocurso en Queja, ya que para establecer la viabilidad de promoverlo contra las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad se entenderá como una queja.

Por tal razón, es pertinente hacer un estudio sobre la viabilidad del ocurso en queja en material constitucional cuando se recurre a esta instancia considerando el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Habrá variedad de factores que inciden en su pertinencia: como el tiempo de vigencia, conocimiento para hacerlo valer y aspectos puramente procesales.

Es un análisis de las instituciones procesales, como lo es el ocurso en queja y su viabilidad como medio de impugnación de las actuaciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad. Resulta importante para el estudio y práctica del Derecho Procesal Constitucional. Con ello se busca teorizar acerca del tema, y además abordar los fallos emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia constitucional, la Corte de Constitucionalidad, ya que ellos son quienes conocen sobre ello.

La investigación parte de la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es la viabilidad del Ocurso en Queja como medio de impugnación de las actuaciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad?

Para ello se tiene el siguiente objetivo: Determinar la viabilidad del Ocurso en Queja como medio de impugnación de las actuaciones realizadas por la Corte de Constitucionalidad. Consecutivamente, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos de estudio: El Ocurso en Queja, las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad, la viabilidad del Ocurso en Queja.

Asimismo, los objetivos específicos, permitirán alcanzar el objetivo general, se han determinado los siguientes: describir las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad, describir la Jurisdicción Constitucional, Analizar Medios de Impugnación en materia Constitucional, Estudiar el Ocurso en Queja, su viabilidad y determinar cuáles han sido los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad respecto a la aplicación del ocurso en queja.

Los alcances temporales de la presente investigación se enfocan a los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad del año 2015 a la fecha, en materia de viabilidad del ocurso en queja y los alcances espaciales que reviste esta investigación se concentran en la ocurrencia de los ocurso en queja que se operaron en la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala.

Los límites de la investigación es la escasa doctrina, ya que son muy pocos los tratadistas que han dedicado su tiempo a escribir sobre este tema y lo disgregado de las resoluciones emanadas de la Corte de Constitucionalidad en esta materia.

La tesis corresponderá al tipo de investigación monográfica; específicamente, de tipo jurídico descriptiva, estableciendo relaciones y niveles que obedecen a una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica.

La investigación comprende entrevistas a profesionales del Derecho y operadores de justicia relacionados con la Jurisdicción Constitucional y contiene el análisis de las sentencias o autos en que la Corte de Constitucionalidad haya considerado viable el ocurso en queja dentro de sus actuaciones.

## CAPITULO 1

### 1.1. Derecho Procesal Constitucional

El tema del derecho procesal constitucional descansa en la jurisprudencia y es parte del derecho público. El derecho procesal constitucional es el ente garante de las garantías constitucionales, las cuales son privativas de los particulares cuando se nos ve socavado un derecho, dándose el amparo en algunos países de Latinoamérica como se explicará más adelante. Por ello este capítulo versará sobre su historia y evolución en el medio social.

#### Historia y evolución

Tiene sus orígenes a partir del año 1868 con la famosa obra de Von Bülow. En esta época se confundía lo procesal con lo sustantivo, y las nuevas tesis surgieron hasta inicios del siglo XX respecto a este tema. Por ejemplo, legislaciones procesales como la peruana solo hayan sido modernizadas a raíz del nuevo Código Procesal Civil en 1992<sup>1</sup>.

Respecto a la ramificación del derecho procesal constitucional hay una tesis que sostiene que dicho derecho es una rama del derecho constitucional y no otra cosa (partidarios Peter Haberle y Alberto Spota). La segunda tesis sostiene que el derecho procesal constitucional es una disciplina mixta (sostenida por Néstor Sagües y Mercedes Serra).<sup>2</sup>

En cuanto a la concepción del Derecho Procesal Constitucional en el ámbito Latinoamérica tiene como elemento común la “jurisdicción constitucional de la libertad”, es decir procesos constitucionales de libertad o de las libertades. En países como Chile se aplica el “recurso de amparo” mientras que en Centro América la “Exhibición personal”.<sup>3</sup>

De acuerdo a Campbell<sup>4</sup> el Derecho Procesal Constitucional “es aquella rama del Derecho Público que establece normas procesales y funcionales necesarias para dar

---

<sup>1</sup> García Belaunde, Domingo. Derecho Procesal Constitucional, Edit. Temis, S. A., Colombia, pág 209.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Campbell, Juan. Funciones del Derecho Procesal Constitucional, Chile, pág. 305

eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.”

Sin embargo, Néstor Sagües citado por Campbell afirma en su obra Derecho Procesal Constitucional que esta rama del derecho “es principalmente el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales”.<sup>5</sup>

En síntesis, se estima que es correcta la adjetivación Derecho Procesal Constitucional, porque su contenido se refiere a la competencia jurisdiccional constitucional y al proceso que debe seguirse para decidir sobre las garantías de tipo constitucional.

Las áreas que abarca el Derecho Procesal Constitucional a saber son:

- a. Conflicto constitucional y sus formas de solución
- b. El Derecho Procesal Constitucional orgánico y
- c. Derecho Procesal Constitucional funcional.

En conclusión, esta rama del Derecho está destinada a proporcionar al país normas eficaces para la protección jurisdiccional de su Constitución.

## **1.2. Materias privativas del Derecho Procesal Constitucional**

- a. Control de la constitucionalidad de los actos públicos
- b. El control debe ser competencia de un Tribunal Constitucional o Salas Constitucionales.
- c. Identificar los principios aplicables para  
la interpretación de la Constitución.
- d. Análisis de la competencia del Tribunal Constitucional como tribunal de emergencia.

---

<sup>5</sup> Campbell, Juan. Funciones del Derecho Procesal Constitucional, Chile, pág. 305

Es así como en términos generales el Derecho Procesal Constitucional ha evolucionado en el contexto del Derecho y ha dado aportes significativos a la sociedad e instituciones de su competencia. También hay que indicar que el Derecho Procesal Constitucional tiene sus raíces en la norma jurídica que se explica en seguida.

El Derecho Procesal Constitucional está basado en la “norma jurídica”; es por ello que necesariamente tendrá que profundizarse en esta temática. En sentido estricto, se entiende a la norma jurídica como a toda regla que impone deberes y confiere derechos.

Técnicamente se puede decir que la norma jurídica fija la ordenación lógica de las obligaciones y cuestiones facultativas al ser humano para el logro de sus fines: económico, político, social, jurídico en su mayoría con el fin de convivir en armonía; y al conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los particulares es lo que se denomina “Derecho Objetivo”.

Desde un enfoque imperativista, la norma jurídica es un mandato emanado de una autoridad superior y constitucionalmente facultada (al Poder Legislativo).

### **1.3. Características de la Norma Jurídica**

Según el Profesor Pacheco, Máximo citado por Cáceres<sup>6</sup> hay cuatro características esenciales:

- Exterioridad
- Bilateralidad
- Determinación
- Imperatividad
- Coercibilidad

#### **Exterioridad**

Mientras el acto permanece en el ser íntimo de la persona, es indiferente para el Derecho. El que un individuo posea vehementes deseos de asesinar a otro, al Derecho

---

<sup>6</sup> Cáceres Rodríguez, L. Derecho Procesal Constitucional. 5ª edición, Edit. Fénix. Guatemala 2015. Pp. 3.

no le interesa tal elucubración, pero cuando el sujeto realiza el acto delictivo, el Derecho lo sanciona como asesino, y al juzgarlo, no sólo aprecia su exteriorización, sino que califica la intención y la voluntariedad del acto, el haber querido el hecho y haberlo realizado libremente.

### **Bilateralidad**

La norma jurídica por un lado impone a una parte una obligación (sujeto pasivo) y del otro, atribuye a la contraparte una facultad o prestación (sujeto activo). Dicho de otra manera, las normas jurídicas imponen deberes y correlativamente conceden facultades.

El sujeto pasivo tiene el deber de cumplir lo proscrito en la norma, y el sujeto activo, puede exigir a aquella observancia de ésta. Por ejemplo: el proceso de compraventa de un bien o servicio. El vendedor tiene el derecho de exigir el precio y la obligación de entregar el mismo; y el comprador, tiene el derecho de reclamar la entrega del bien y el deber de pagar el precio.

### **Determinación**

La norma jurídica se presenta generalmente con un contenido fijo, cierto y reconocible y si surgen dudas sobre su aplicación al caso concreto, existe la autoridad del juez para determinar su verdadero sentido y alcance.

### **Imperatividad**

Las normas jurídicas admiten una división en imperativas y prohibitivas. Las primeras establecen una obligación de dar o hacer (ejemplo el pago de tributos al Estado) y las otras, una obligación de no hacer, una abstención, como la norma que establece que ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse el ejercicio del poder público (artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

## **Coercible**

Dado que la naturaleza de la norma jurídica es imperativa, dicha norma se dice que es coercible, porque tiene la capacidad de ser exigida por la fuerza cuando no se cumple espontáneamente. Como el caso del arrendatario que se niega a pagar la renta por varios meses, y en caso incurra en falta de pago, puede ser desalojado vía judicial.

### **1.4. La Norma Constitucional, concepto y naturaleza**

Las Normas Constitucionales se entienden aquellas que establecen las reglas de conducta de carácter supremo y que sirven de fundamento y de base a todas las disposiciones del orden jurídico. Observando las normas constitucionales y las ordinarias, tienen un factor de diferencia en el orden de rango, en su situación privilegiada y en su autoridad suprema.

Otra característica de las normas constitucionales radica en su origen, son producto de un órgano especial y transitorio, que recibe el nombre de “poder constituyente” definido por Schmitt como la voluntad política cuya fuerza y autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjuntos sobre modo y forma de la propia existencia políticas<sup>7</sup>.

Héctor Fix Zamudior concluye que las normas constitucionales se distinguen de las demás disposiciones legales desde tres puntos de vista:

- a) En su aspecto formal o externo, las disposiciones fundamentales están consignadas en un documento expedido por el Poder Constituyente y solo pueden ser modificadas a través de un procedimiento constitucional establecido;
- b) Desde un ángulo normativo, los preceptos constitucionales son el fundamento de validez de todo el orden jurídico;
- c) En cuanto a su contenido, la esencia de los preceptos radica en los valores supremos de toda comunidad política y en la organización de sus poderes supremos, a lo que Linares Quintana ha denominado “fundamentabilidad”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Heller, Hermann. “Teoría del Estado”, trad de Luis Tobio, 4ª edición, México, 1961, p. 285

<sup>8</sup> Linares Quintana, Sergio. “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional y Comparado. Edit. Alba, San Martín 693., Buenos Aires, Argentina 1953, p. 412.

De lo anterior se infiere que las normas constitucionales constituyen la base de las normas jurídicas, además que regulan la conducta de los particulares y son el reflejo de un orden jurídico de carácter supremo.

Otro planteamiento que se suscita frecuentemente dentro de todo el orden jurídico es el referido a la validez material de la norma y la justicia de la norma. Porque puede darse que una norma puede ser justa y materialmente inválida, por ejemplo, la igualdad entre los seres humanos se puede considerar una norma justa; pero materialmente inválida en un régimen nazista o neoliberal que planteé constitucional y formalmente privilegiado de la raza aria y denigrante sobre las razas consideradas inferiores.

Situación similar como la que se da en la sociedad excluyente de Guatemala cuando la norma constitucional reza igualdad de grupos y es inválida cuando privilegia a sectores sociales ostentosos.

### **1.5. Jerarquía de las Normas y límites normativos**

Una norma superior limita en su sentido formal y material a la norma inferior. La determinación y el control de la norma legal tienen relevancia en las decisiones judiciales, ya que, en la jurisdicción, es en donde se manifiesta el principio de legalidad, que sujeta la actividad de los funcionarios judiciales y de todos los que administran la cosa pública.

### **1.6. Los Sistemas de justicia Constitucional**

Los conceptos de justicia y constitución son dos conceptos que van de la mano. El primer concepto hace alusión a un juicio de valor, filosófico, subjetivo y mutable según los tiempos y lugares. Se dice que la justicia es un concepto subjetivo porque implica un juicio de valor, en tanto que la solución de cualquier conflicto se estimará justo o injusto según el interés de quien lo pondere. Lo justo para uno puede ser injusto para otro. Lo que fue justo ayer puede no serlo hoy. Lo justo de hoy puede dejar de serlo mañana.

En el contexto de la Justicia Constitucional, la Carta magna ordena los atributos de la autoridad, garantiza los derechos básicos de los habitantes del país y crea un sistema de autoprotección de sus normas que es la Justicia misma.

La defensa de la Constitución, de conformidad con las soluciones prácticas que se han dado en el derecho comparado, se puede llevar a cabo mediante diferentes sistemas o soluciones político-jurídicas: el sistema difuso, el sistema concentrado y el que aquí se denomina sistema integral, de acuerdo a Solís Fallas<sup>9</sup>. Prosigue, en la actualidad no existen sistemas puros, sino productos históricos, forjados por el paso del tiempo y la práctica, a partir de las cuales se pueden elaborar algunas clasificaciones.

### **El Sistema Difuso**

Se caracteriza en que el control lo llevan a cabo todos los jueces u órganos judiciales de un determinado proceso y por vía incidental o principal; pero sin que exista un proceso constitucional especial.

El asunto de constitucionalidad lo define el mismo juez que debe resolver el problema de fondo y lo realiza aplicando las normas de mayor jerarquía, incluso de la Constitución, y desaplicando las incompatibles con ellas, sin seguir ningún procedimiento ni someterse a ningún proceso específicamente constitucionales. Los efectos de la decisión sólo alcanzan a las partes involucradas en dicho proceso.

A los órganos judiciales no les corresponde declarar la inconstitucionalidad de las leyes o de las disposiciones de carácter general o de los actos administrativos; su función consiste en no aplicar, para el caso concreto, una norma de rango inferior, por ser contraria a otra superior o a la Constitución Política de la república de Guatemala.

De lo que se infiere que en el sistema difuso los jueces, independientemente de su jerarquía y especialidad (jurisdicción), poseen un poder-deber para actuar como jueces de constitucionalidad; razón para la cual, al aplicar la ley a un caso concreto, están facultados para juzgar la constitucionalidad de dicha ley.

---

<sup>9</sup> Solís Fallas, Alexis. La Dimensión Política de la Justicia Constitucional. Venezuela, Pag. 36

A este sistema también se le conoce como sistema o tipo norteamericano de control, fundamentalmente por su creación jurisprudencial, por parte de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos.

### **El Sistema Concentrado**

El tipo especial de proceso anteriormente aludido será un proceso de control de constitucionalidad que solamente puede tener lugar ante un órgano concreto, el Tribunal Constitucional. De ahí que hablemos de control concentrado de constitucionalidad.

El proceso o procedimiento concreto de control de constitucionalidad no es un proceso que se inicie de oficio, es decir el Tribunal Constitucional no lo puede poner en marcha por sí mismo. Es preciso que alguien lo desencadene, que alguien, por utilizar la terminología procesal, "accione". Por lo tanto, decimos que este tipo de control concentrado de constitucionalidad se inicia *ex profeso* y no dentro de un pleito diferente. A ello se le da el nombre de vía de acción.

El sistema que se utiliza en Guatemala es mixto. El art. 204 recoge el principio general de que "Los Tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado". Dentro de la tradición señalada, se indica que "en casos concretos en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación antes de dictar sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de la ley" y el Tribunal respectivo deberá pronunciarse al respecto (Art. 266). Y por otra parte, se indica que "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, plantearán directamente ante el tribunal o Corte de Constitucionalidad" (Art. 267).

Cuando la inconstitucionalidad es en caso concreto, el tribunal ante quien se plantea conoce en primera instancia, y de las apelaciones conoce la Corte de Constitucionalidad. Los efectos, en este caso, son sólo para el caso concreto y respecto al mismo produce consecuencias de cosa juzgada y también tiene efectos jurisdiccionales.

### **1.7. Jurisdicción Constitucional**

Es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con base a criterios jurídicos y métodos de interpretación e integración de las normas, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional. Su objetivo es la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y que por ello se le denomina Derecho Procesal Constitucional o Justicia Constitucional.<sup>10</sup>

De acuerdo a Eguigurin citado por Vásquez A<sup>11</sup> “es la competencia creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, fuera del aparato jurisdiccional ordinario, lo que es o debiera ser independiente tanto de esté como de los poderes del Estado.”

Para Osvaldo Gozaini, citado por Sierra Gonzalez, no se trata solamente de defender la Carta Magna, sino de mantenerla, desarrollarla e interpretarla en su fiel sentido como la sociedad la reclama, que es donde descansa su fundamento.

Para la Corte de Constitucionalidad citada por Vásquez A.<sup>12</sup> “Persigue preservar la preeminencia y eficacia de las normas constitucionales, interpretar su sentido y asegurar su primacía”.

Por otro lado, González S en su libro “Derecho Constitucional Guatemalteco” citado por Vásquez, indica que la jurisdicción constitucional se gestó a partir del apareamiento

---

<sup>10</sup> González Dubón, Norma. “Jurisdicción Constitucional”. Tesis (Abogacía y Notariado), USAC. Ediciones Mayté, Guatemala. 1997 (p. 21)

<sup>11</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. El Ocurso de Queja. Guatemala, 2005

<sup>12</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. El Ocurso de Queja. Guatemala, 2005. Pág. 19

de los tribunales constitucionales especializados, creándose simultáneamente el derecho procesal constitucional”.

De lo anterior se infiere que la jurisdicción constitucional es la facultad de juzgar conflictos que afectan los derechos constitucionales, así como formas para defender el Estado de Derecho, así como mantener e interpretar la Constitución, operando de esta forma su plena vigencia.

En el contexto nacional la Constitución Política de la República de Guatemala en su título IV regula las garantías constitucionales y la propia defensa del orden constitucional, así como el uso de instrumentos para la defensa de las personas como el amparo y recursos de exhibición personal a través de dictámenes y opiniones consultivas.

Para Campbell, J.<sup>13</sup> la Jurisdicción se define como “el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir”.

La jurisdicción se extiende a la solución de los conflictos que la Constitución, los tratados o la ley ponen en la esfera de atribuciones de los Tribunales Constitucionales o, por excepción, de los tribunales ordinarios, cuando les atribuye expresamente la facultad de decidirlos, toda vez que sin disposición que así lo señale carecen de competencia.

En otras palabras, la jurisdicción constitucional se presenta como la garantía básica del Estado constitucional de derecho. La jurisdicción constitucional asegura que efectivamente, todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí están comprendidas las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

---

<sup>13</sup> Campbell, Juan. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2002. Pág. 160

## 1.8. Corte de Constitucionalidad

### Origen

A partir de 1824 se adoptó por primera vez en Guatemala un régimen constitucional, se instituyó como forma de Estado federativo y de gobierno presidencialista, emulando el modelo de los Estados Unidos de América con adaptación de algunos principios de la Revolución Francesa.

Con las reformas procesales impulsadas por el gobierno del Dr. Mariano Gálvez, se introdujo el habeas corpus a través de los Códigos de Livingston; siendo en 1879 que se le dio jerarquía constitucional a tal garantía.

El amparo fue innovado por los Estados Unidos Mexicanos, el cual se llamaba *juicio de amparo*, lo que influyó en que se normara al respecto, a través de las reformas constitucionales de 1921. La acción de inconstitucionalidad de las leyes de carácter general se introdujo con la Constitución de 1965., sin embargo; ya antes las constituciones otorgaron a los tribunales la facultad de no aplicar leyes inconstitucionales.

En 1965 se concretaron los medios de control constitucional en materia inconstitucional de las leyes, a través de la incorporación de un sistema de control difuso “las funciones de contralor la tuvieron el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, y esto es un antecedente a lo que hoy es la Corte de Constitucionalidad<sup>14</sup>.

### La Constitución de 1965

Se instituyó por primera vez una Corte de Constitucionalidad como órgano de control constitucional, desarrollando así los principios de supremacía y jerarquía normativa. Esta Corte tenía como debilidad normativa, el hecho que se constituía excepcionalmente para juzgar casos de impugnación de leyes con carácter general<sup>15</sup>. es decir, carencia de permanencia.

---

<sup>14</sup> Cárdenas Castellón, Miriam. “Perspectivas de Desarrollo de la Corte de Constitucionalidad”. Tesis (Abogacía y Notariado). Universidad de San Carlos de Guatemala, ediciones Superiores, Guatemala 1987, p. 35-36.

<sup>15</sup> El primer párrafo del artículo 263 de la Constitución Política de 1965 estipulaba que “La Corte de Constitucionalidad conocerá los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernamentales de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad”.

La Corte de Constitucionalidad se constituía por 12 miembros magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala

de 1965), designando este organismo, al presidente y 4 magistrados de la misma, y los demás, por sorteo global que practicaba la Corte Suprema entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, no era un tribunal permanente, sino que se constituía eventualmente, cuando se hacía valer una acción de inconstitucionalidad de una ley de observancia general.

No tenía independencia de funciones, pues al integrarse con miembros del Organismo Judicial, seguían privando los mismos criterios y las mismas personas al resolver. No era un tribunal especializado, pues sus miembros tenían tareas y compromisos judiciales propios, no precisamente constitucionales; sobre todo en el periodo militar (1965-1985), era este quien se imponía sobre todas las estructuras jurídicas del Estado.

Se integró apenas 5 veces en 17 años, lo que puede explicarse en virtud del excesivo formalismo que impregnaba el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

### **Criterios establecidos para la conformación de la actual Corte de Constitucionalidad**

Estos criterios tienen sus raíces en el ámbito jurídico, en diversos foros académicos y profesionales; pero fue en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente en donde la discusión adquirió una riqueza constitucional y empírica.

Desde el sistema proveniente de 1965 la Constitución y el Decreto 8 de la Asamblea Constituyente tuvieron el control jurisdiccional para el Habeas Corpus y el Amparo, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos impugnados por acción o excepción. Para las acciones de inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de carácter general se creó la Corte de Constitucionalidad cuyas resoluciones eran de carácter suspensivo y derogatorio (erga omnes).

Actualmente se observa que tantos criterios originados en instituciones políticas como otros originados en instituciones jurídicas se han pronunciado por la creación de un *tribunal constitucional permanente*, lo que significa optar un sistema de control concentrado para la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes.

La Comisión de Amparo de la Asamblea Nacional Constituyente se refirió a los principios y pilares fundamentales sobre los cuales se iba a desarrollar la actual Corte de Constitucionalidad, esto cuando se remitió al pleno el Proyecto de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde literalmente expresa lo siguiente: “La creación de un Tribunal de Constitucionalidad Permanente, independiente y autónomo de conformidad con las opiniones jurídicas y políticas, tal como se estableció en la Constitución, parece que vino a ser una necesidad muy sentida particularmente entre el gremio de los abogados tal como se evidenció en todos los Congresos Jurídicos y foros constitucionales y opiniones de expertos en el campo constitucional (...) La Corte de Constitucionalidad contemplada en el proyecto responde en la práctica a todas las sugerencias coincidentes, toda vez que es una Corte de Constitucionalidad permanente, independiente y autónoma especializada, de jurisdicción privativa o lo que permite el desarrollo de la materia constitucional que ha tenido muy poca atención en el medio. Además, su integración es con especialistas en la materia, y con atribuciones suficientes que permitan un constante desarrollo”<sup>16</sup>.

### **La Constitución de 1985**

Derivado de la actual Constitución se conformó un tribunal especializado, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Esta constitución se instituye como un órgano independiente de los demás Organismos e instituciones como un órgano independiente de los demás Organismos e instituciones del Estado, pues los Magistrados en el ejercicio de sus funciones actúan “independientemente” del órgano o entidad que los designó.

De una manera realista lo anterior, a criterio de la investigadora, pone en duda el principio de integridad entre lo que se dice y lo que se hace; debido a decisiones judiciales que quedan en el tintero sobre la imparcialidad de los entes.

---

<sup>16</sup> Proyecto de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Guatemala 1985, p. 27

### 1.9. Integración de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Constitucional que rige la integración de la Corte, tienen normado en cuanto al número de magistrados el ordenamiento guatemalteco exige un número de diez, cinco magistrados titulares y cinco suplentes, por lo que hace que exista una variedad y riqueza de criterios legales que pueden coadyuvar a una debida interpretación e integración constitucional. La designación de estos sujetos no recae en un solo Organismo del Estado, para el caso de Guatemala, intervienen cinco instituciones que más adelante se indicarán.

La Constitución de Guatemala y la Ley Constitucional que rige la integración de la Corte, tiene normado respecto al número de magistrados el ordenamiento que exige diez, cinco magistrados titulares y cinco suplentes, por lo que hace exista una variedad y riqueza de criterios legales que contribuyan a una debida interpretación e integración constitucional. En cuanto a la temporalidad de los magistrados en los cargos tiene una duración de cinco años siendo elegidos de la siguiente manera:

- ✓ Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- ✓ Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- ✓ Un magistrado por el presidente de la República en Consejo de Ministros;
- ✓ Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- ✓ Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados<sup>17</sup>

### 1.10. Funciones de la Corte de Constitucionalidad

Están determinadas en el artículo 272 de la Constitución Política, el que establece las siguientes:

- a) Conocer en única instancia las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad. Esta función la ejerce la corte de forma concentrada y es menester que se integre por dos Magistrados más, lo que en doctrina se conoce como *Corte Ampliada*, las resoluciones en los casos de inconstitucionalidad por

---

<sup>17</sup> Artículo 269 de la Constitución Política de la República. Talleres Serviprensa, S.A., Guatemala 2005, p. 213

vía directa son definitivas e inapelables de conformidad con el artículo 142 de la LAEPC.

- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República. Se deja a la Corte de Constitucionalidad el conocer en única instancia dichas acciones o procesos.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 269. En los casos en que la corte de Constitucionalidad conoce en segundo grado de una sentencia de amparo emitida por la Corte Suprema de Justicia, se emitirá una Corte Ampliada.
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. Este procedimiento es denominado en la jerga forense como “opinión consultiva” ante la Corte.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales hayan sentado con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. En materia de amparo, se forma doctrina legal al momento de existir tres fallos contestes de la misma Corte<sup>18</sup>
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.

---

<sup>18</sup> Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

### **1.11. Las Garantías Constitucionales**

Están dirigidas a la integración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de un desorden constitucional.

Las garantías constitucionales que contempla la Constitución Política son: la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes, y constituyen los medios esenciales de defensa del orden constitucional.

### **Medios preventivos, represivos y reparadores del orden constitucional**

#### **Preventivos**

- i) “Se derivan del principio de supremacía constitucional. Son todos los preceptos que establecen un autocontrol de la propia Ley Fundamental, circunscribiendo la actuación de los Poderes y autoridades del Estado dentro de competencias pre-establecidas, a modo de evitar sus interferencias recíprocas y con los derechos individuales y sociales”<sup>19</sup>

#### **Represivos**

Constituyen el conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional imponen al jefe del Estado, a los Ministros y altos funcionarios, las que fija la Ley del Organismo Judicial; y que el mismo Código Penal contra los atentados constitucionales.

#### **Reparadores**

Son los que de modo particular se han ido estableciendo y perfeccionando para restablecer el estado de derecho violado al desconocerse las normas constitutivas fundamentales al dar las leyes, sea en cuanto a la forma, sea en cuanto al fondo, sea al pretender aplicarlas o gobernar atacando las garantías constitucionales concedidas.

---

<sup>19</sup> Kestler Farnés, Maximiliano. “Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca”. Edit. José de Pineda Ibarra, Guatemala 1964 , p. 458

### 1.12. El Amparo

En su sentido jurídico es una garantía constitucional. De acuerdo a Mejicanos M. citado por Vásquez G<sup>20</sup> en su tesis “El Efectivo Cumplimiento del Objeto del Amparo en Guatemala”, concibe el amparo como una garantía de carácter constitucional que se plantea mediante un proceso extraordinario que tiene por objeto proteger, mantener, restaurar los derechos fundamentales que la Constitución establece y garantiza a una persona, contra toda violación o amenaza procedente de un acto de autoridad, así como ser garante y contralor de la legalidad”.

Para Mildori, citada por Vásquez G<sup>21</sup> el amparo es una garantía constitucional, quien coincide con Mejicanos. Agrega que dicho recurso está contra la arbitrariedad, los actos lesivos de imperio, que conlleven amenaza o violación de los derechos fundamentales individuales, que establece la Constitución y las leyes de la república; a excepción de los derechos relativos a la libertad e integridad física de las personas cuya pertinencia se reserva a la Exhibición Personal.

La doctrina procesal administrativa define el amparo como “la acción judicial de proteger”. En cuanto acción, se utiliza para proteger los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política. Activa un mecanismo de protección rápido, preventivo y sencillo.

El amparo tiene su fundamento legal en el artículo 265 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que reza al mismo para proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

Para Vásquez Martínez, E.<sup>22</sup> es un “proceso constitucional, especial por razón jurídico- material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.

Fix Zamudio, H. Citado por Cáceres Rodríguez L.<sup>23</sup> encuadra el amparo en el concepto afirmando que se traduce en “un procedimiento armónico, ordenado a la

---

<sup>20</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. El Ocurso de Queja. Guatemala, 2005. Pág. 21

<sup>21</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. El Ocurso de Queja. Guatemala, 2005. Pág. 21

<sup>22</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. “El Proceso de Amparo en Guatemala”. Colección Estudios Universitarios, Edit. Universitaria USAC Guatemala 1980. p 107

composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.

Para Guzmán Hernández, M. el amparo es “el proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en el ejercicio del poder público.

En síntesis, los tres profesionales coinciden en que el amparo tiene vida cuando los derechos fundamentales han sido transgredidos por personas ejerciendo el poder público.

### **Finalidad del Amparo**

De acuerdo a Cascajo y Sendra<sup>24</sup> se encuentran las siguientes finalidades:

- a) El amparo tutela o protege adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran la Ley Fundamental y las derivadas.
- b) Sirve para precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales.
- c) Transforma el amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales.
- d) Opera como prevención sobre los órganos del poder público orientándolos a una pronta intervención de los principios constitucionales.

En síntesis, las finalidades del amparo se traducen en el ente garante de la defensa de los derechos fundamentales en un estado de derecho que se supone Guatemala lo tiene.

---

<sup>23</sup> Cáceres Rodríguez, Luis. Derecho Procesal Constitucional. Edit. Fenix, 4ª edición. Guatemala 2015

<sup>24</sup> Cascajo Castro, José y Sendra Vicente. “El Recurso de Amparo”. Edit. Tecnos, S. A. Madrid España, 1985, p. 49-60

### 1.13. Principios característicos del Amparo

Guzmán y otros (op cit), los principios generales que operan en todo proceso constitucional a saber son:

- a) **Principio dispositivo, de iniciativa o instancia de parte.** El amparo nunca puede operar oficiosamente, esto hace que para que el proceso exista resulte indispensable que lo promueva el agraviado o afectado o quien lo represente legalmente.
- b) **Existencia de un agravio personal y directo.** Se puede asumir como agravio a todo menoscabo y toda ofensa a la persona, menoscabo que puede ser patrimonial o no, siempre que sea material y apreciable objetivamente. El elemento jurídico o material del agravio consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.
- c) **Prosecución judicial de El amparo.** Esto es de interés, pues implica formas jurídicas típicas procesales tales como la demanda, periodo de pruebas, alegatos y sentencias.
- d) **Relatividad de la Sentencia de Amparo.** La sentencia que conceda la protección constitucional se constriñe exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la ilegalidad del acto contra el cual se reclama.
- e) **Definitivita.** Este principio supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria, acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.
- f) **Congruencia.** El juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos expuestos en los hechos que motivan la acción contenida en la demanda. El funcionario no está en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución.

## **1.14. Naturaleza Jurídica de El Amparo**

### **a) El Amparo como un Recurso**

El recurso es el “medio que concede la ley procesas para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

En algunas ocasiones el amparo se le ha denominado como un recurso de carácter extraordinario. El amparo implica un control constitucional, que constata si el acto reclamado implica o no violaciones a derechos fundamentales y no revisa el acto reclamado, por ello se le llama un medio extraordinario.

El recurso de amparo es un medio de impugnación contra una resolución judicial o administrativa, el amparo, aunque es un medio de impugnación su ámbito es más amplio pues procede contra resoluciones, actos, disposiciones y leyes que atenten contra derechos fundamentales.

El recurso debe ser resuelto por el mismo juez o autoridad o por uno superior; el amparo debe ser resuelto por un órgano especializado, con competencia para juzgar el acto, resolución, disposición o ley, sin que ello signifique jerarquía de ninguna especie.

El recurso suspende generalmente los efectos de la resolución impugnada, y no puede ejecutarse hasta que quede firme; el amparo no provoca necesariamente aquella suspensión, sino que es menester que el tribunal constitucional otorgue expresamente el amparo provisional.

### **b) El Amparo como Acción**

La acción es una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo, implica, el derecho de instar o promover la actividad jurisdiccional del Estado, a efecto de que el juzgado se pronuncie sobre un determinado asunto<sup>25</sup>.

El concepto y características de la acción no sustentan que al amparo se le pueda dar tal naturaleza. Si bien la actividad del presunto agraviado para promover el movimiento de los tribunales constitucionales, se le puede denominar acción de amparo, ello no significa que se le otorgue tal naturaleza.

---

<sup>25</sup> Garrone, José Alberto. “Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot”. Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires, 1987, p.35

### c) El Amparo como Proceso

Garrone afirma que el vocablo proceso significa avanzar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos o etapas<sup>26</sup>.

Según Guzmán Hernández, M. el amparo si contiene los elementos suficientes para poder ser considerado un proceso, con fundamento en los siguientes aspectos:

- El amparo y el proceso constituyen una serie coordinada de actos jurídicos.
- Ambos se inician con el ejercicio de la acción procesal.
- El proceso implica una pretensión contenciosa o extra contenciosa. El amparo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.
- El proceso tiene como finalidad el obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, satisfaciendo o no, la pretensión del accionante.
- Otro aspecto que asegura el amparo es un proceso, es su autonomía respecto de cualquier otro instrumento impugnativo.

En conclusión, el amparo es considerado como un proceso porque tiene un punto de partida, derivado de una situación problemática en materia constitucional., además exige un grado de coordinación y en el fondo es un proceso autónomo.

### Requisitos esenciales para la procedencia de El Amparo

Según Burgoa<sup>27</sup> los requisitos esenciales para la procedencia del amparo son:

- Que se lesione, restrinja, altere o amenace un derecho o garantía, explícita o implícitamente, reconocidos por la Constitución, con excepción de la libertad ambulatoria la que se conoce por vía del recurso de exhibición personal.
- Que el derecho afectado engendre una pretensión subjetiva concreta y precisa. Los derechos protegidos son los individuales, los sociales, los públicos subjetivos (civiles y políticos) y los de los órganos públicos. La

<sup>26</sup> Garrone, José Op. Cit. P. 162 y 163.

<sup>27</sup> Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional". Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987., p. 520-525

violación del derecho objetivo que no dé lugar a un derecho subjetivo no da lugar al amparo.

- El derecho subjetivo vulnerado debe ser cierto y no difuso.
- El sujeto que accione debe tener título cierto o interés legítimo para accionar, es decir, ser agraviado o afectado por el acto o resolución.
- A diferencia del hábeas corpus, las personas jurídicas pueden ejercer la acción de amparo.
- Que sea posible restaurar el ejercicio del derecho violado; no procede el amparo cuando el objeto, materia del derecho hubiera desaparecido y no se conoce al autor de la lesión.

### **1.15. Plazo para la interposición de El Amparo**

Por principios de seguridad y certeza jurídica se establece un plazo perentorio para que la persona legitimada realice la acción e inste el proceso de amparo.

De acuerdo a Burgoa<sup>28</sup> la doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y el fatal. Hay una distinción entre el plazo improrrogable y el fatal, la cual estriba en las consecuencias jurídico-procesales que generan. El fenecimiento de un plazo improrrogable no produce la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; el plazo fatal si produce la pérdida del derecho, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse.

O sea, la nominación del plazo de tiempo marca el fenecimiento o no del proceso del amparo; donde en el plazo fatal se opera el fenecimiento, es una de las características del proceso de amparo.

El plazo para la interposición de amparo es fatal, porque: i) transcurrido el mismo, produce la caducidad del derecho de instar la protección constitucional, y ii) no es necesario que la contraparte y la autoridad impugnada acusen el incumplimiento del plazo, sino que tal constatación la debe hacer obligatoriamente (exoficio) el tribunal que conoce la acción constitucional.

---

<sup>28</sup> Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa S.A. México, 1989. P. 419-429

La Ley de Amparo y Exhibición Personal (LAEPC) estipula en su artículo 20, dos plazos para ejercer la acción: el primero de treinta (30) días como norma general y otro de cinco (5) días “durante el proceso electoral y únicamente los concernientes en esta materia”.

El plazo empieza a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica, a este tipo de plazo se le denomina no común; ya que el plazo común es el que corre para todas las partes, partiendo su cómputo desde la última notificación que de la resolución respectiva se haya efectuado.

## **Procedimiento de El Amparo**

### **a) Objeto**

Dos son las funciones principales del amparo, de conformidad con la Constitución Política y la ley de la materia:

- j) Proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a los derechos fundamentales (función preventiva);
- ii) Restaurar el imperio de los derechos fundamentales cuando la violación hubiere ocurrido (función reparadora).

### **b) Procedencia**

Constituye un principio procesa, que “no hay ámbito susceptible de amparo” y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes establecen, ya sea que dicha situación provenga de autoridades o entidades de derecho público o entidades de derecho privado, según el artículo 10 de LAEPC.

Según este artículo, señala los casos más importantes de procedencia del amparo:

- i) Para que se mantenga o restituya el goce de los derechos o garantías que establece La Constitución u otra ley;

- ii) Para que se declare que una ley, reglamento, resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir derechos que la Constitución garantiza o son reconocidos por otra ley (amparo contra leyes);
- iii) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del congreso, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- iv) Cuando cualquier autoridad dicta un reglamento, acuerdo o resolución con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o puede causarse no sea reparable por otro medio de defensa;
- v) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- vi) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- vii) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas;
- viii) En los asuntos de los órdenes judiciales y administrativos, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley subsiste la amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

### **c) Competencia**

Los artículos 12, 13, 14 y 15 de la LAEPC, establecen la competencia de los tribunales de justicia del orden común en materia de amparo a la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones y a los Jueces de Primera Instancia, quienes conocerán en primera instancia de los procesos de amparo.

Para efectos del presente estudio, se menciona la competencia especial de la Corte de Constitucionalidad (artículo 11 LAEPC), a quien corresponde conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos

en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República. Además, el artículo 60 de la ley estipula que “la Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo”.

#### **d) Interposición (artículos 19 al 26 de la LAEPC)**

La interposición del amparo deberá hacerse luego de haber agotado los recursos ordinarios, judiciales o administrativos (principio de definitividad), por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, siempre que se solicite dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

Dicho plazo no rige en los casos en que el amparo se interponga a consecuencia del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales en casos concretos, o ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios en contra de los derechos del solicitante (artículos 19 y 20 de la LAEPC). La solicitud de amparo debe presentarse por escrito, y con el auxilio de un abogado colegiado, debiendo llenar el memorial de interposición los requisitos establecidos por el artículo 21 de la ley.

La omisión de uno o más requisitos, de los exigidos, no impide que se tramite el amparo (no es basto de formalismos) debiendo el tribunal ordenar su subsanación dentro del término de tres (3) días, y en caso excepcionales (personas pobres analfabetas, menores o incapacitados), que no puedan actuar con auxilio profesional, puede gestionarse el amparo en forma verbal, por lo que el tribunal deberá levantar un acta cuya copia remitirá al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso, patrocine al solicitante.

Es decir, el trayecto del amparo tiene un tiempo estipulado aun el mismo presente omisiones. La misma ley faculta a quien haga uso del recurso tres días para su propia subsanación. El proceso del recurso de amparo siempre deberá realizarse bajo la asesoría de un abogado quien hará las diligencias y supervisar el seguimiento del mismo.

### e) Amparo provisional (artículos 27-32 de la LAEPC)

Tiene como fin suspender los efectos del acto, resolución o disposición de autoridad que lesiona derechos fundamentales, prologándose en el tiempo la citada suspensión, hasta la resolución final de la acción iniciada<sup>29</sup>.

El amparo provisional tiene una naturaleza preventiva o cautelar de la suspensión provisional, lo cual, es fundamental para la protección de los derechos del individuo, pues no es necesario esperar la consumación de la transgresión para poner en marcha a la justicia constitucional<sup>30</sup>.

El amparo provisional puede ser de dos tipos:

- **Suspensión o amparo provisional discrecional.** Procede tanto de oficio como a instancia de parte. El tribunal en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable;
- **Suspensión o amparo provisional de oficio.** En los caso en que la ley exige su procedencia, los cuales se describen a continuación: i) si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable; ii) Si el acto o resolución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; iii) Cuando la autoridad o entidad impugnada esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; iv) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente; y v) De acuerdo con el artículo 33 segundo párrafo de la ley de la materia, si dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el sujeto pasivo del amparo no hubiese remitido al tribunal los antecedentes o informe circunstanciado del caso.

---

<sup>29</sup> Ordóñez Reyna, Aylín. “El amparo provisional y las medidas cautelares y provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ponencia presentada en el III Encuentro Ibeoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Antigua Guatemala, 2005.

<sup>30</sup> González, Dubón, N. Op. Cit. P. 4

El amparo provisional puede solicitarse, o bien decretarse de oficio, en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictarse la sentencia (artículo 29 de la ley).

**f) Remisión de Antecedentes o informe**

Después de haber recibido la solicitud de amparo, el juez o tribunal debe resolver dándole trámite y ordenando a la persona, autoridad, funcionario o empleado que mantenga el estatus de sujeto pasivo, la remisión de antecedentes o el informe circunstancial dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Si vencido dicho término no se hubieren recibido los antecedentes o el informe, como vimos, se decretará la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado (artículo 33 de la LAEPC).

**g) Primera Audiencia y Prueba**

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal confirmará o revocará la suspensión provisional decretada en la resolución inicial del proceso, debiendo correr audiencia por el término de cuarenta y ocho (48) horas (primera audiencia) a las partes, al Ministerio público y si hubiere terceros interesados (artículos 34 y 35 de la LAEPC).

Si hubiere hechos que establecer se abrirá a prueba por el término improrrogable de ocho (8) días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria, pero la tramitarán obligadamente si fuera pedida por el solicitante. Asimismo, el tribunal puede pesquisar de oficio los hechos controvertidos (artículos 35 y 36 de la LAEPC).

**h) Segunda Audiencia, Vista Pública y Auto para mejor fallar**

Vencido el término probatorio, el tribunal correrá una segunda audiencia, también por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las partes y al Ministerio Público (artículo 37).

Las partes o el Ministerio Público pueden solicitar que se vea el caso en vista pública, la cual deberá efectuarse el último de los tres días siguientes a la hora que señale el tribunal. Así también, el tribunal podrá dictar auto para mejor fallar ordenando practicar las diligencias y recabar los documentos que estime necesarios, dentro de un término que no exceda de cinco (5) días, según la gravedad del asunto (artículos 38 y 40).

### **i) Sentencia y costas**

Celebrada la segunda audiencia, realizada la vista pública o concluida el término para mejor fallar; según sea el caso, el tribunal deberá dictar sentencia dentro de los tres (3) días siguientes. Salvo cuando fuere la Corte de Constitucionalidad la que conociere del amparo, en única instancia o apelación, en cuyo caso el término para dictar sentencia podrá ampliarse por seis (6) días, según la gravedad del asunto (artículos 37 y 39).

Al dictar sentencia, el juez o tribunal, además de sentar en el fallo “su propio análisis jurisprudencial o doctrinal” examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes (artículo 42 de la ley).

La sentencia debe dictarse siempre interpretando en forma extensiva la Constitución, con el objeto de brindar máxima protección en el proceso de amparo, y haciendo las demás declaraciones pertinentes (costas, multas y sanciones).

El tribunal debe pronunciarse de forma obligatoria sobre la condena en costas, cuando el amparo se declare procedente, salvo cuando sea exonerado el responsable de acuerdo con lo regulado en el artículo 45 de la ley de la materia.

En conclusión, la sentencia tiene su acción posterior a la segunda audiencia, siempre y cuando existan los elementos jurídicos evidentes; caso contrario, se declarará procedente el recurso, donde el tribunal deberá pronunciarse agotando los medios de prueba.

### **j) Doctrina legal**

El artículo 43 de la LAEPC, establece que “la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que deber respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros

tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Para aclarar mejor, el valor jurisprudencial se confiere exclusivamente a las sentencias de amparo dictadas por la Corte de Constitucionalidad, más no a las sentencias de primera instancia proferida por los tribunales de amparo, lo que obedece a que la Corte ostenta el carácter único de ser un tribunal especializado en materia constitucional.

### **1.16. Recurso de Apelación**

La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo. La ley establece cuáles son las resoluciones apelables:

- i) Las sentencias de amparo;
- ii) los autos que denieguen, confirmen o revoquen el amparo provisional;
- iii) los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios;
- iv) los autos que pongan fin al proceso.

### **1.17. Aclaración y Ampliación**

Contra los autos y sentencias de los tribunales de amparo, también proceden los siguientes remedios procesales:

- i) Ampliación: que se plantea cuando el auto o sentencia hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo;
- ii) Aclaración: cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.

La aclaración y ampliación deberá pedirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

## 1.18. Exhibición Personal o Hábeas Corpus

### Origen

Significa “que tengas el cuerpo”. Tiene su origen en las actas que en Inglaterra garantizaban la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegalmente acudir a la High Court of Justices<sup>31</sup>.

El fuero o juicio de manifestación instituido en el reino de Aragón, se puede tomar como el antecedente más inmediato del hábeas corpus. Mediante el juicio de manifestación de las personas se separaba a la autoridad para que no siguiera ejerciendo su acción sobre el manifestante. La persona detenida podía recurrir a la justicia de Aragón y examinado el juicio, quedaba en libertad, o en su defecto éste continuaba alojado en la cárcel a la espera del fallo definitivo y al amparo de la justicia.

La justicia de Aragón (juez supremo que podía juzgar al rey mismo) era el baluarte más firme y seguro contra la opresión y la arbitrariedad. No cabe duda que el hábeas corpus surgió de la injusticia que se vivía en Europa y este recurso vino a minimizar el nivel de opresión que se vivía desde esos momentos y se dio fiel protección a los derechos de las personas.

También está el hábeas corpus inglés que es una institución que pone al amparo de los magistrados la libertad corporal del individuo.

### Definición

La Real Academia de la Lengua Española define al Hábeas corpus como “el derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse”.

El requerimiento está dirigido a toda clase de autoridades, lo que se trata de aclarar es, si ellas han adoptado o no esas medidas dentro de su competencia y de manera legal.

El jurista Cuestas, Carlos en su diccionario de Derecho Procesal Penal, define el Hábeas Corpus como una “Garantía constitucional extraordinaria destinada a tutelar el

---

<sup>31</sup> Rodman, Habeas Corús, argentina, 1999, <http://www.monografias.com/trabajos/habeas/habeas.shtml>, 20 de Agosto del 2017.

derecho de libertad personal contra detenciones o arrestos ejecutados contra cualquier persona fuera de los y formalidades exigidas por la ley. El Tribunal de Hábeas Corpus debe inmediatamente acoger la demanda; solicitar un informe de la autoridad demandada y decidir en términos muy breves sobre la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad por medio de un procedimiento sumarísimo, sin contradictorio y esencialmente informal. De ser ilegal la detención, debe ordenarse inmediatamente la libertad de la persona detenida”<sup>32</sup>.

### **Naturaleza jurídica**

Desde un enfoque jurídico ha sido objeto de polémica la adjetivación del Hábeas Corpus; para unos se trata de un recurso de una institución, mientras que para otros es una acción. Aunque la última acepción es la prevaleciente.

Esta confusión tiene su origen en la primera ley inglesa de Hábeas Corpus que fue promulgada en Inglaterra en 1679. Esta ley consideró al Hábeas Corpus como un recurso. Siendo en lo sucesivo en legislaciones contemporáneas este defecto de establecer esta garantía como recurso. En el sistema constitucional guatemalteco se le ha definido como una garantía constitucional (Título VI CPR).

Para aclarar aún más, el recurso es un auxilio que le queda a la persona, quien sintiéndose menoscabada en sus derechos e insatisfecha con la decisión, pueda presentarse a la misma u otra instancia con el objeto de cambiar el contenido del fallo que le es desfavorable.

Para la mayoría de los autores, el hábeas corpus es una “acción” y no es un recurso, porque reúne ciertas características propias de la figura procesal de la acción. La acción es el derecho o facultad que la ley concede a las personas para que puedan acudir a los tribunales de justicia con el objeto de obtener protección de sus derechos.

Se entiende que la acción es la garantía que se tiene para proteger un derecho y siendo el Hábeas Corpus la garantía que salvaguarda el derecho a la libertad corporal y

---

<sup>32</sup> Morkhm, El Habeas Corpus en la Legislación Panameña, Panamá, 2005, <http://www.monografias.com/trabajos27/habeas-corpus-panama/habeas-corpus-panama.shtml#natura>, 28 de Agosto 2017.

ambulatoria, se infiere que el Hábeas Corpus es una acción, además de ser una garantía y una institución constitucional.

### **Objeto de la Acción de exhibición personal**

Tanto el artículo 263 de la Constitución Política como el artículo 82 de la LAEPC, señalan en forma clara, el objeto de esta institución, que se sintetiza en pedir la inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, de aquél que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Según los artículos y la jurisprudencia citada, se colige que el objeto del Hábeas Corpus es la reposición del Derecho de Libertad Corporal y Ambulatoria del individuo injustamente detenido. En caso el funcionario concededor del Hábeas Corpus está obligado a resolver sobre si es fundada la detención o la prisión; en caso de ser negativa la orden de detención, debe poner en libertad al detenido.

Lo que se pretende con la acción de Hábeas Corpus es que la persona afectada por una detención efectuada de forma contraria a la Ley o a la misma Constitución, recupere su libertad lo más pronto posible. O sea, su objeto de la acción del Hábeas es la protección de la libertad corporal y ambulatoria.

### **Procedencia**

Según el artículo 263 de la Constitución Política de la República se promueve ante los tribunales de justicia, quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, para que se le restituya o garantice su libertad.

### **Competencia**

Según los artículos 83 y 84 de LAEPC, les corresponde a los distintos tribunales de la República del orden común, constituidos en Tribunales de Exhibición Personal, de

pendiendo de la jerarquía de la autoridad, funcionario o empleado en contra de quien se hubiere interpuesto. La exhibición personal es la única garantía que se encuentra totalmente fuera de la jurisdicción de la corte de constitucionalidad (sistema de control jurisdiccional o desconcentrado), pues en materia de hábeas corpus, la competencia que en el amparo le corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejerce por la Corte Suprema de Justicia.

### **Interposición y trámite**

Según los artículos 85 -100 de LAEPC, esta garantía puede ejercitarse con la menor cantidad de formalidades posibles, su trámite es sumarísimo. Puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

### **Auto de exhibición personal**

Según el artículo 88 el tribunal que reciba la solicitud de exhibición personal de emitir un auto de exhibición personal ordenando a la autoridad, funcionario o empleado o persona presuntamente responsable, la exhibición o presentación del ofendido dentro del plazo perentorio de veinticuatro (24) horas a partir de la petición o denuncia, debiendo acompañar el original o copia del proceso o antecedentes que hubieran y rendir informe detallado sobre los hechos que motivaron la detención, vejación o coacción.

### **Resolución**

Según los artículos 97, 107 y 108 comprobados los hechos que dieron origen a la solicitud de exhibición personal el tribunal deberá decretar la inmediata liberad del detenido ilegalmente o no; en su caso, la cesación de los vejámenes o la coacción a que estuviere sujeto; debiendo realizar todas las gestiones encaminadas a averiguar quiénes son los directamente responsables.

### **1.19. Inconstitucionalidad de las leyes**

Hay dos sistemas de control constitucional de las leyes: a) la acción de inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y en casos concretos; b) el proceso de amparo.

#### **Fundamentos del control de inconstitucionalidad de las leyes**

La actuación de los Organismos del Estado debe estar limitada por la ley, y opera bajo el principio de no subordinación entre éstos. Los fundamentos del control de inconstitucionalidad se concentran en dos principios: el de rigidez constitucional y el de necesidad lógica de la unidad del orden jurídico.

#### **Principio de Rigidez Constitucional**

De acuerdo como se opera la soberanía, existen dos modalidades distintas del régimen representativo: la de los sistemas que adoptan una constitución rígida y la de los que tienen una Constitución flexible.

En la primera, el Poder Legislativo es ordinario y “constituido”, creado, limitado y regulado por el Poder Constituyente que es extraordinario y Supremo, reflejo de la voluntad soberana. La Constitución en el sistema rígido, nace con ciertos caracteres de rigidez y superlegalidad, de superior jerarquía en el ordenamiento jurídico.

En la segunda modalidad, Constitución flexible, el parlamento o Congreso al mismo tiempo al mismo tiempo que elabora las leyes corrientes pueden reformar la constitución, sin variar sus procedimientos, es decir, que las normas constitucionales son susceptibles de ser reformadas por el procedimiento de una simple ley y todos los preceptos legislativos tienen igual jerarquía desde el punto de vista formal.

El control de inconstitucionalidad de las leyes es una consecuencia lógica de la doctrina de la rigidez y supremacía de las normas constitucionales.

En el contexto guatemalteco el control constitucional está basado en principios de rigidez y supremacía constitucional. La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha expresado que “uno de los principios fundamentales del derecho constitucional y que conforman el ordenamiento jurídico nacional es el de la

supremacía constitucional, que implica que en la cúspide el ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del estado constitucional de derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44...el 175... y el 204<sup>33</sup>

Consecutivamente, en Guatemala se ha adoptado un sistema de control mixto con rasgos mayores del sistema concentrado. En primer término, los recursos de inconstitucionalidad por vía directa quedan en custodia de un tribunal especializado con jurisdicción privativa, denominado Corte de Constitucionalidad (control concentrado). Así también, el sistema de control es mixto, dado a que también mantiene el sistema difuso cuando se plantean recursos de inconstitucionalidad por vía indirecta o en casos concretos, permitiendo a los tribunales de dichos casos por la vía de la acción, excepción o incidente.

En la vía indirecta puede apelarse la sentencia emitida por los tribunales del orden común ante el Tribunal constitucional, manteniendo bajo esta perspectiva el doble carácter de control difuso y concentrado a la vez (control múltiple).

### **Control de Constitucionalidad de las leyes**

Su objetivo es declarar por parte del tribunal especializado la inconstitucionalidad o no de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, cuyos efectos son generales, o en su caso, que el tribunal competente declare “en casos concretos” la inconstitucionalidad en sentencia de primera instancia o apelación ante la Corte, la cual tendrá efectos exclusivos entre las partes y para el caso concreto, no es de carácter general como el anterior.

De acuerdo a lo que con antelación se redactó se observa que la actuación de la Corte de Constitucionalidad tiene todo un abanico de funciones en el medio social y político. Partiendo que la CC (Corte de Constitucionalidad) es un ente autónomo e independiente de los demás órganos del Estado, cuya función primaria es la defensa del orden constitucional.

---

<sup>33</sup> Gaceta No. 42. Exp No. 639-95, p. 23, Sentencia: 11-12-96 Constitución Política y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Doc. Cit. P. 163

La CC es un tribunal especializado en justicia constitucional que defienden el orden constitucional y el Estado de Derecho, con ello busca contribuir con la gobernabilidad y la convivencia pacífica de los ciudadanos, mediante la emisión de resoluciones y dictámenes constitucionales con carácter vinculante para el poder público.

En este sentido el actuar de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad desempeñan un papel vital para el mismo estado de derecho, la sociedad les demanda que su actuar sea independiente del órgano que les designó; y es aquí donde aparece en polémica el principio de integridad “entre lo que se dice y lo que se hace”. Así también es observable que la misión de la CC atiende impugnaciones contra leyes o disposiciones objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad función que les es privativa a los magistrados conocidos como “corte ampliada”.

Otra atribución de la CC es emitir opinión sobre inconstitucionalidad de leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad. Y por ende el fiel cumplimiento de las Garantías Constitucionales que son derechos tutelares de los particulares.

En lo concerniente a la jurisdicción constitucional se esgrime que la misma le reviste a un tribunal competente su carácter legítimo en el ejercicio de sus funciones.

Consecutivamente, al tribunal constitucional se opera la jurisdicción especializada porque profesionales especializados en la rama constitucional asumen su papel, además que apareció conjuntamente con los tribunales constitucionales especializados.

El objetivo de la jurisdicción constitucional, es hacer efectivo los preceptos constitucionales apoyados en una doctrina procesal constitucional. Como dice Sierra Gonzalez, no es solo de defender la Carta Maga, sino hay que interpretarla y aplicarla de acuerdo a lo que la sociedad le reclama.

## CAPITULO 2

### Medios de Impugnación en materia constitucional

#### 2.1. Medios de Impugnación

Se recurre a los recursos cuando una resolución se estima viciada o deficiente en su contenido y que afecta a una de las partes. Sin embargo, aún no esté viciada con el hecho que afecta jurídicamente a una de las partes, citando a Hugo Alsina, determina que “no solo debe existir un marco legal sino intervención del juzgador, y a su vez, las partes tienen la posibilidad de observación a la actuación judicial impugnando sus resoluciones cuando no se ajusten a las normas legales prescritas para cada caso”.<sup>34</sup>

La denominación más generalizada para el acto impugnativo de las resoluciones judiciales es la de “recurso”, que significa volver a recorrer el camino ya andado. Guasp manifiesta que: “El proceso de impugnación recibe en general, el nombre de recurso. La idea elemental de impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas.”<sup>35</sup>

Tal nuevo curso o recurso define al proceso montado con una finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embargo, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alteración o modificación de ese proceso, de manera abreviada o de manera modificada”<sup>36</sup>.

Sin embargo, se comprende que cuando se habla de medios de impugnación se usa una expresión bastante amplia, ya que la impugnación de los actos procesales puede llevarse a cabo por distintos modos y no solamente por los recursos. Para Mario Aguirre Godoy los recursos tienen que impugnar necesariamente una resolución

---

<sup>34</sup> Alsina, Hugo, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Parte Procedimental, Editorial Jurídica Universitaria, Volumen III, 2001, Costa Rica, Pág. 282.

<sup>35</sup> Guasp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, segunda edición, Madrid, ediciones Aguilar, 1948, pág. 1012.

<sup>36</sup> Guasp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, segunda edición, Madrid, ediciones Aguilar, 1948, pág. 1013.

judicial que la parte estima viciada o injusta. Es por ello que no debe confundirse con otro tipo de impugnación que también suele presentarse en el proceso.

## Concepto

Muchas veces confunde cuando se trata de llegar al concepto de recursos o de impugnaciones, sin embargo al referirse a “vicio” en la resolución o “injusticia” del fallo, se dice que una resolución puede ser impugnada aunque no contenga ningún vicio en sí misma, si lesiona el interés jurídico de las partes, y puede por el contrario, ser impugnada por contener algún vicio en su producción, aunque su contenido sea justo.<sup>37</sup>

Para Devis Echandía<sup>38</sup>, el recurso puede definirse como la petición formulada por una de las partes principales o secundarias, para que el mismo órgano judicial que dictó una resolución, o su superior, la examine con el propósito de reparar los errores de juicio o de procedimiento (*in iudicando o in procedendo*) que en ella se hayan cometido.

De tal manera cabe mencionar a Gernaert Willmar<sup>39</sup>, quien caracteriza al recurso como el medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda contener una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de ella, ya sea por el juez que la dictó (incidente) o por otro de superior jerarquía (recurso en sentido propio).

En la técnica de toda nuestra legislación procesal los recursos se refieren generalmente a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, esto, sin perjuicio de que algunos de ellos se muestren más propiamente como incidentes o demandas impugnativas: serían los casos de la reposición, de la recisión y de la revisión, en su significación estricta<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, reimpresión de la edición 1973, editorial Vile, Guatemala, 2007, pág. 372.

<sup>38</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Argentina, Ed. Universidad, tercera edición, 2004, pág. 505.

<sup>39</sup> Gernaert Willmar, Lucio R., Manual de Recursos, Buenos Aires, Argentina, 1985, pág. 28.

<sup>40</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, tomo 2, 1983, pág. 278.

Couture al explicar el sentido de la palabra recurso, dice: “recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso”<sup>41</sup>.

Para Eduardo Pallarés, impugnación “...es el acto mediante el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable es sin embargo violatoria de la ley y por tanto injusta...”<sup>42</sup>

Por su parte, Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, conceptúa la impugnación como la objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como las resoluciones judiciales que no son firmes, y contra las cuales cabe algún recurso<sup>43</sup>.

Los medios de impugnación que los sistemas jurídicos ponen en manos de las partes persiguen, depurar los resultados procesales, corregir los errores cometidos por el órgano jurisdiccional al dictar sus resoluciones y ajustar los actos de éste a las normas procesales y de derecho sustantivo, “*errores in procedendo y errores in iudicando*”. La existencia de diversas instancias obedece a esta necesidad de contralor de la actividad jurisdiccional<sup>44</sup>.

## Finalidad

Es una regla de la experiencia incuestionable que dos jueces distintos pueden alcanzar mayor profundidad en la sustanciación y resolución de un litigio que uno solo.

---

<sup>41</sup> Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Buenos Aires, Argentina, 1985, pag. 339

<sup>42</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 1956, pag. 404.

<sup>43</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, Editorial Heliasta, 1977, tomo II, pag. 667.

<sup>44</sup> Calamandrei, Piero, Estudios sobre el Derecho Civil, Buenos Aires, argentina, editorial Bibliográfica, 1945, pag. 439.

Liebman, precisamente<sup>45</sup>, dice que “las impugnaciones son los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez, o de un juez superior, un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior”.

Por lo que agrega, “la posibilidad de obtener, con el ejercicio de tales remedios, una sentencia más justa es inherente al hecho mismo de que la nueva sentencia se pronunciara en vía de control y de nuevo examen crítico de lo que se hizo en el anterior juicio; y esta además aumentada por el hecho que el nuevo de que el nuevo juicio se llevará a cabo por un órgano diverso y superior, compuesto por jueces seleccionados, que se suponen más expertos y más autorizados; o bien – cuando se confía en el mismo órgano- por el hecho de que se elimina preventivamente el inconveniente que puede haber inducido a error al juez, o bien se adquiriera algunos elementos de cognición antes no conocidos o que no se pudieron considerar, o es utilizado un punto de vista anteriormente no considerado”. En conclusión, los recursos constituyen medios para fiscalizar la justicia del pronunciamiento.

Al hablar de los medios de impugnación, Mario Aguirre Godoy afirma que es toda una gama de expedientes que la ley pone en manos de los litigantes y aun de los terceros, para garantizar el mejor acierto y la mayor justicia en las resoluciones de los tribunales.

Con diferente terminología las legislaciones reconocen los mismos medios impugnativos y, en algunos casos, queda librado a la jurisprudencia de los tribunales el aplicar los mecanismos de integración del Derecho que cada sistema acepta. Se hace énfasis en los medios de impugnación para la corrección de errores en los procedimientos de carácter judicial que a mi parecer son los más importantes como lo son “la aclaración y ampliación, la nulidad, enmienda del procedimiento y el ocurso en queja”.

---

<sup>45</sup> Liebman, Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil, Milán, 1955- 1959, pág. 440

## 2..2 Aclaración y ampliación

Para Manuel Osorio la aclaración y ampliación no es más que la que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.<sup>46</sup>

La doctrina crítica la inclusión de las peticiones de aclaración y de ampliación de las resoluciones, dentro de los medios de impugnación, por la razón de que no tienden a que se modifique la resolución sino simplemente a su aclaración o corrección. Sin embargo, en el sistema guatemalteco se les ha considerado como recursos, por hacerse valer a solicitud de parte y el Juez que ha dictado sentencia no la puede aclarar o ampliar de oficio.<sup>47</sup>

Para Guasp la aclaración y ampliación no tienen la naturaleza de recurso, puesto que no tienden a la reforma de la resolución, sino a su corrección.

El objeto de la aclaración y de la ampliación está claramente señalado en el artículo 596 del código Procesal Civil y Mercantil.

## 2.3. Nulidad

La nulidad como medio impugnativo de corrección procede por haberse incurrido en error, cuando por determinación de la ley se anulan las actuaciones. El tecnicismo posee significados muy distintos en otros procedimientos; en el Derecho Canónico se admite ante vicios subsanables, o insubsanables, para dejar sin efecto la sentencia que adolezca de ellos. En el enjuiciamiento civil español procede cuando se impugna el trámite por la cuantía del juicio<sup>48</sup>.

Al referirse a la nulidad de los actos procesales en lo que respecta a su forma como al fondo, se da origen a los llamados errores in procedendo y errores iudicando, todo esto da origen a la influencia y a la terminología que en los conceptos tiene la

---

<sup>46</sup> Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, editorial Heliasta, 1994, pag. 645.

<sup>47</sup> Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, reimpresión de la edición 1973, editorial Vile, Guatemala, 2007, pag. 402.

<sup>48</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. El nuevo Código Procesal Civil de Guatemala. Pág. 402.

doctrina del Derecho Civil, sobre todo cuando se trata de enfocar situaciones en que el acto no ha nacido a la vida jurídica como en los casos de inexistencia, o bien cuando se trata de nulidad absoluta y por ello insubsanable, o de nulidad relativa que permite su convalidación. Los códigos procesales silencian esas situaciones y se refieren únicamente a la nulidad<sup>49</sup>.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 68 regula: Anulación de las actuaciones. “La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose de reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad”.

En conclusión, se puede señalar que la nulidad como medio impugnativo para la corrección de errores puede interponerse contra cualquier procedimiento en que se infrinja la ley tal como lo regula el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese sentido al final es conveniente hablar de vicios de los actos del Juez para indicar los motivos de nulidad o anulabilidad que la ley procesal consagre, y de errores del Juez para referirse a los que apenas dan derecho a pedir su revocabilidad mediante recursos; la rectificación del acto procesal es el resultado del recurso que prospera; “la invalidación lo es de su nulidad”.

#### **2.4. Enmienda del procedimiento**

La enmienda del procedimiento es aquella por medio de la cual se busca corregir, o eliminar los errores o ya sea suprimir defectos para resarcir o reparar los daños que se hayan causado. La Ley del Organismo Judicial en su artículo 67 regula: “Enmiendas del procedimiento”. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

---

<sup>49</sup> Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina 1985. Pág.372.

- a) El juez deberá precisar razonadamente el error.
- b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.
- c) No afectará a la prueba válidamente recibida.
- d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable...

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 41 regula: “Enmienda del Procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.”

En conclusión, los medios de impugnación en materia constitucional son objeto de análisis en este segmento. Dado que constituyen los remedios que vienen a subsanar los litigios., es decir la aplicación de la justicia. En cuanto al recurso de aclaración y ampliación que tiene su fundamento en el artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que viene a hacer una corrección de los procedimientos y no a reformar una resolución.

La nulidad en materia constitucional indica que es viable la misma cuando se establezca que no se observaron las disposiciones legales; o sea que puede interponerse contra cualquier procedimiento que infrinja la ley con base en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La enmienda del procedimiento tiene como fin corregir o eliminar los errores, según los daños que se hayan cometido, en este contexto los jueces están facultados para enmendar los procedimientos, como acciones puramente correctivas y se han vulnerado los derechos de los particulares.

## CAPITULO 3

### El Ocurso en queja

#### 3.1. Concepto y definición

Ocurso en queja: El Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: “Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.”.

Sin embargo, el artículo 17 del acuerdo emitido por la Corte de Constitucionalidad 1-2013 establece “Ocurso en Queja”, que, para hacer uso de la queja, indica un plazo de interposición de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja. Los supuestos que habiliten la queja en amparo son aplicables para la inconstitucionalidad en caso concreto.

Vásquez en su obra “El Ocurso de Queja”, publicada por la Corte de Constitucionalidad indicó: “El ocurso en queja puede definirse como el medio de impugnación procesal -recurso-, a través del cual, las partes, en el amparo, reclaman contra vicios en el trámite o en la ejecución de dicho proceso, cuando éste no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia. Es decir, procede en caso de existir alguna anomalía procesal, ya sea en el trámite del proceso constitucional de amparo o en la ejecución de la sentencia dictada dentro de ese proceso, permitiendo que sea corregido por la Corte de Constitucionalidad.”<sup>50</sup>

El ocurso en queja es el medio que está a disposición de las partes en un proceso de amparo o de inconstitucionalidad en casos concretos, mediante el cual se

---

<sup>50</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. El Ocurso de queja, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2005, Pág. 50.

plantean ante la Corte de Constitucionalidad, las anomalías e inobservancias que se atribuyen al juez de primer grado.

Pese a que la ley no establece plazo para su planteamiento, la temporalidad de su promoción no se ha considerado indefinida, pues, aunque legalmente temporal, la tardanza en su presentación puede hacer lo inoportuno. Por su medio son atacables, entre otros: los autos de suspensión que se consideren infundados, la indebida ejecución de lo resuelto, último caso en que, el recurso, debe dirigirse contra el juez de amparo que dictó la sentencia en primer grado, pues éste es el encargado de velar por la efectiva ejecución de los fallos de amparo.<sup>51</sup>

El recurso en queja significa encuentro o choque, que son sinónimos de oposición, el jurisconsulto Guillermo Cabanellas, en su obra dice lo siguiente sobre encuentro: “Genéricamente, la coincidencia de personas o cosas, reunión o cita. En discrepante significado con lo precedente, contradicción; oposición, choque.”<sup>52</sup>

Por otro lado, el mismo autor define choque como: “Encuentro violento de dos cosas o cuerpos, animado uno al menos por movimientos propios o adquirido. Pelea, riña, contienda, disputa, combate, batallaba conflictos, guerra, roce o disgusto con un superior, derivado del inglés “shoc” y para evitarlo, la Academia acepta otra acepción: estado de profunda depresión nerviosa y circulatoria, sin pérdida de la conciencia, que se produce después de intensas conmociones, principalmente catástrofes y operaciones quirúrgicas.”<sup>53</sup>

En relación a la queja, Cabanellas la define como: “Acto procesal contra un juez o tribunal, para anular o rectificar una resolución.”<sup>54</sup>

Al analizar lo anteriormente expuesto, se observa que la ley no denomina el medio de impugnación que está regulando, únicamente establece que se podrá ocurrir en queja, es por ello que la Corte de Constitucionalidad ha utilizado en sus resoluciones, indistintamente, recurso de queja u recurso en queja; sin embargo, si se

---

<sup>51</sup> Ruiz Wong, Mario Guillermo. Integración de la corte de constitucionalidad. Pág 65

<sup>52</sup> Cabanellas. Ob. Cit. Tomo III, pág. 103

<sup>53</sup> Ibid. Tomo II, pág. 466

<sup>54</sup> Ibid. Tomo V, pág. 529.

toma en cuenta que ocurso es sinónimo de recurso, y que se conoce en alzada, pero sin grado, lo técnicamente correcto sería **ocurso en queja**.

Ahora bien, tomando en cuenta la definición de recurso de queja, que a continuación se detalla, es mejor no confundir ambas definiciones: “Aquel que interpone la parte cuando el juez deniega la administración de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho; o cuando comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquél ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley. Este recurso tiene por objeto sostener las disposiciones legales sobre la administración de las apelaciones y demás recursos; pues de nada servirían que la ley concediera el uso tan importante de estas nuevas instancias si dejara al arbitrio judicial administrarlas o denegarlas.”<sup>55</sup>

El ocurso en queja se convierte en un recurso de carácter vertical por ser la Corte de Constitucionalidad el único Tribunal Constitucional con la facultad de anular y enmendar lo actuado en los procesos y procedimientos constitucionales, (**Decreto No. 1.86** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Artículos 41 y 68). Por esto, el carácter vertical del ocurso de queja atiende simplemente a la facultad de anulación y enmienda, lo que, a criterio, no impide que dicho ocurso proceda contra un acto o resolución emitido por la propia Corte de Constitucionalidad, ya que no existe otro medio para reclamar contra infracciones en que pudiera dicha Corte incurrir.

Además, porque el ocurso en queja puede equipararse a una nulidad en lo procesal civil y mercantil, con la diferencia que sus efectos no se limitan simplemente a la anulación o enmienda de actuaciones.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Ibid, pág. 607

<sup>56</sup> Vásquez Girón, Angélica Yolanda. **Ob. Cit**; pág. 50 y 51

### 3.2. Naturaleza jurídica

“El ocurso de queja equivale a la nulidad del procedimiento civil, con substancial diferencia que, en tanto ésta, por ser resuelta por el mismo juez que incurrió en nulidad es calificada como un remedio procesal, el ocurso, por ser conocido en alzada, su naturaleza es de ser un recurso.”<sup>57</sup>

La naturaleza jurídica, como se ha venido analizando dentro de este trabajo le concierne a los recursos y específicamente a los de amparo. Todo esto enmarcado dentro de los procesos constitucionales.

El Ocurso en Queja es un recurso especial, propio de la legislación guatemalteca y de la materia constitucional, cuya fisonomía jurídica no está bien definida y se destaca entre los demás recursos por aspectos esenciales que le otorgan originalidad. La Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad nos instruye al respecto del ocurso en queja y cuál es la legitimación para interponerla:

**ARTÍCULO 72. LEGITIMACIÓN PARA OCURRIR EN QUEJA.** “Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes”. (sic)

También la misma ley en el siguiente Artículo hace ver cuál es la sanción de ley en caso de que el ocurso de queja que se presente sea improcedente:

**ARTÍCULO 73. SANCION EN CASO DE IMPROCEDENCIA.** “En la declaración de improcedencia de un ocurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales”. (sic)

---

<sup>57</sup> BARAHONA, Marlon. Los efectos de las resoluciones en la jurisdicción constitucional, a la luz del precedente, la doctrina y la jurisprudencia. Guatemala: 2001 (s.e.)

La legitimación para ocurrir en queja, se hace necesario, lo pertinente a la “Sanción en caso de improcedencia. En la declaración de improcedencia de un recurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales.” (**Decreto 1-86** de la Asamblea Nacional Constituyente. En vigencia desde el catorce de enero de 1986).

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es la norma que, por primera vez, contempla el Recurso de Queja, como medio de impugnación en los procesos de Amparo, ya que la ley anterior en Habeas Corpus y de Constitucionalidad, no lo regulaba, y la única forma de anular actuaciones cuando se incurría en error, era hasta que se conocía el amparo por apelación, de acuerdo con la ley:

“El Tribunal de Apelación también podrá anular las actuaciones cuando del estudio de los autos se establezca que no observaron las disposiciones legales, habiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.” (Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

### **3.3. Tiempo apto para interponer el Recurso en Queja**

Como se puede ver en el Artículo 72 de la ya citada ley, no existía un plazo perentorio en el cual se debía interponer el recurso de queja ante la Corte de Constitucionalidad.

Fue una necesidad imperante, que se estableciera un plazo fijo para iniciar el trámite del Recurso de Queja, ya que no era conveniente para el ocurso y el ocursoante, dejar que transcurriera mucho tiempo después de conocido el fallo.

Es por eso que con la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013, se determinó el tiempo para poder interponer el Recurso, siendo este el de cinco días contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja.

### **3.4. Tramitación de los recursos de queja**

Según lo que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el trámite del Amparo se inicia a través del memorial de

interposición presentado por la persona individual o jurídica, por sí o a través de Representante, que estime que uno o alguno de sus derechos establecidos en la Constitución Política en la República de Guatemala, o las leyes del país violen sus derechos puede recurrir en Queja inmediatamente después de recibido el memorial de amparo. Se dicta la primera resolución formándose el expediente, admitiéndose para su trámite y solicitando informe o antecedentes a la autoridad impugnada.

### **3.5. Presentación de la solicitud**

Para iniciar el trámite de Ocurso en Queja, "Procede para reclamar todo tipo de actitud procesal del juez de Amparo, que se considera anómala entre las que se pueden citar:

- Cuando se continué el trámite de un amparo no obstante el incumplimiento de presupuestos procesales;
- Cuando el juez de Amparo se exceda u omita los términos de ejecución de un amparo provisional otorgado;
- Contra la inobservancia u omisión de amparo, ante la queja o denuncia de inejecución del amparo por el otorgado;
- Contra la decisión de Juez de Amparo de suspender el trámite del procedimiento invocando incumplimiento de presupuestos procesales;
- Contra la decisión de juez de amparo que no acceda a darle trámite a un recurso de apelación;
- Cuando no se pronuncie sobre el amparo provisional dentro del término legal; y,
- Cuando contravenga de cualquier manera los preceptos propios del procedimiento establecidos en ley de la materia. Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no establece plazo alguno para acudir al “Ocurso en Queja.” La oportunidad de su procedencia, sin embargo no queda limitada en el transcurso del tiempo desde luego que, si el que se estima agraviado en el procedimiento de Amparo, deja que este transcurra, y, por el contrario, continúa litigando a pesar de la anomalía ya advertida, aunque la admisión de su queja no correrá el riesgo de rechazo por extemporánea, si será desestimada su denuncia de agravio, en tanto esta se considera aceptada tácitamente, aunque ello, claro está, debe analizarse en cada caso.

Igualmente, la oportunidad de la queja se agota con la instancia, lo que significa que ésta no es fiable cuando el Amparo ya se dictó sentencia.

De esta manera se puede concluir, que no está expresamente establecido por la ley un plazo para interponer el Ocurso en Queja.

### **3.6. Audiencia por 24 horas y resolución**

Después que se hubo recibido los antecedentes con respecto a las circunstancias que produjo la interposición del Ocurso, se ha de tener un informe circunstancial, dictado el auto confiriendo audiencia a las partes involucradas y a terceros interesados y al Ministerio Público por 24 horas. (Acuerdo 4-89 de la Corte de constitucionalidad. Art. 10). Posteriormente la Corte de Constitucionalidad deberá resolver declarando con lugar o sin lugar el Ocurso en queja.

El Ocurso en queja es el medio que está a disposición de las partes en un proceso de amparo o de inconstitucionalidad en casos concretos, mediante el cual se plantea ante la Corte de Constitucionalidad, las anomalías e inobservancias que se atribuyen al juez de primer grado.

Pese a que la ley no establece plazo para su planteamiento, la temporalidad de su promoción no se ha considerado indefinida, pues, aunque legalmente temporal, la tardanza en su presentación puede hacerlo inoportuno.

Por su medio son atacables, entre otros: los autos de suspensión que se consideren infundados. Se puede bien decir, que el auto de suspensión del trámite del amparo, entre aquello que le pone fin al proceso, el medio que se utilizó para atacarlo fue el recurso de apelación. (Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad Artículo 61).

### 3.7. Procedencia

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Si alguna de las partes afectadas estima que el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucional, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente, si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificara lo conducente y se enviara inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.”

De acuerdo al Instituto de Justicia Constitucional<sup>58</sup> en el documento Opus Magna Constitucional, de las actitudes a la que hace referencia la norma transcrita se pueden citar las siguientes circunstancias en que es procedente el Ocurso:

- **Cuando el Tribunal de Amparo de primer grado no haya cumplido con impulsar de oficio el trámite de acción inconstitucional.** El cúmulo de expedientes no debe ser óbice (obstáculo) para tramitar el proceso dentro de los plazos razonables tomando en cuenta que uno de los principios procesales que rigen el amparo es el de celeridad; en casos determinados que la Corte de Constitucionalidad refleja una demora en el trámite del amparo; el ocurso en queja tiene su procedencia, como en el caso que se cita a continuación: *“...Del relato que procede puede establecerse que en el trámite de la presente acción, el tribunal a quo no cumplió con tramitar el amparo dentro de plazos razonables,*

---

<sup>58</sup> Instituto de Justicia Constitucional “Corte de Constitucionalidad”. Opus Magna Constitucional 2017, tomo XII. Guatemala, abril 2017.

*pues se advierte retaso en cuanto a la emisión de las diligencias en el proceso, habida cuenta que según consta en la pieza de amparo remitida, el veintiuno de octubre del dos mil quince decreto la apertura a prueba del proceso y el dos de diciembre de ese mismo año, remitió a esta Corte el antecedente referido, en el cual no consta que haya comunicado aquella disposición a las partes procesales. De esa cuenta, se conmina al referido Tribunal a que sea más diligente y cuidadoso en la tramitación de los procesos a su cargo y cumpla con los plazos legalmente establecidos, especialmente con lo previsto en los incisos c) y d) del artículo 5° de la ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, bajo los apercibimientos de ley...” (Auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis. Expediente 5326-2015)*

- **Quando no se admitan medios de prueba ofrecidos en el momento procesal oportuno.** Si las partes ofrecen pruebas en el momento oportuno con el objeto de comprobar sus proposiciones, el Tribunal de Amparo deberá tomarlas en cuenta para evaluar su procedencia, siendo el momento para promover el amparo o bien ampliar el memorial de interposición, si fuera el caso; el de la autoridad impugnada, al momento de rendir informe circunstanciado y el de los terceros interesados al evacuar la audiencia por cuarenta y ocho horas. *“...De lo antes expuesto, esta Corte considera que existió violación a derechos procesales de la compareciente, puesto que el argumento esgrimido por la autoridad ocursoada, en cuanto a los medios de prueba no fueron ofrecidos oportunamente, carece de fundamento, habida cuenta que de la lectura del escrito de veintitrés de octubre de dos mil quince –precisado en la literal a) en el párrafo anterior-, puede colegirse que la ocursoante individualizó y ofreció los medios de comprobación que estimo pertinentes para comprobar sus respectivas proposiciones, por lo que el no haber decidido respecto de cuales de estos se tenían por ofrecidos, es un yerro únicamente imputable a tal órgano judicial. En este orden de ideas, el presente correctivo debe ser declarado con lugar...” (Auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis. Expediente 5393-2015).*

- **Cuando no se accede a señalar día y hora para celebrar vista pública.** El momento para solicitar vista pública es el de evacuar la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas en el amparo, o bien omitirse la apertura a prueba, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de notificado el relevo o prescindencia, siendo obligatoria la celebración de vista pública de ser solicitado conforme lo regula el artículo 38 de la Ley de la materia. *“...En lo que respecta a la queja promovida, se estima necesario traer a cuenta que el artículo 38 de la ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone que si al evacuarse la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas, las partes o el Ministerio Público solicitan que se vea el caso en audiencia de vista pública, esta se efectuara el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. En ese sentido, puede concluirse que la celebración de la referida audiencia oral constituye- cuando sea solicitada en forma y plazo que exige la normativa aplicable-, una fase procesal obligatoria dentro del trámite del amparo, ya que la norma relacionada indica que en caso de ser oportunamente solicitada por las partes o el Ministerio Público, el Tribunal deberá señalarla. Por tal motivo no se puede entrar a calificar sobre su necesidad o pertinencia como erradamente procedió el órgano jurisdiccional de primer grado, pues constituye un derecho de las partes solicitar su celebración. En virtud de lo anterior se concluye que el actuar del Tribunal ocursoado infringió lo dispuesto en el artículo 38 aludido, pues impidió al compareciente y a los demás sujetos procesales vinculados en calidad de parte, exponer oralmente sus argumentos y conclusiones ante el Tribunal respecto de la acción constitucional promovida, previo a dictarse el fallo que resuelva el fondo del asunto. Por tal razón, se estima procedente acoger el presente correctivo.”* (Auto de quince de febrero de dos mil dieciséis, expedientes acumulados 2-2016 y 25-2016).
- **Cuando se omite vincular a un tercero interesado.** El artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad endosa la obligación, tanto al

postulante como a la autoridad cuestionada de poner en conocimiento del Tribunal de Amparo; sin embargo, la Corte ha adoptado el criterio que no es suficiente que lo indiquen los sujetos procesales para vincular a terceros, sino que, es obligación del Tribunal de Amparo, efectuar un análisis exhaustivo tanto del escrito de interposición, de la documentación aportada tanto del escrito de interposición, de la documentación aportada, como del informe circunstanciado o antecedentes remitidos, para dar intervención a quienes pudieran resultar afectados por la resolución dictada. *“...De la relación de hechos que precede, esta Corte determina que es manifiesto el interés que le asiste a la Federación Deportiva Nacional de Ajedrez de Guatemala, con relación a la suspensión o mantenimiento del acto señalado como agravante; ello es así porque la denuncia que provocó la emisión de ese acto concierne a supuestas anomalías que acontecieron dentro del seno del comité ejecutivo de esa federación deportiva, atañéndole lo que se resuelva, dado que lo que se decida en el amparo incidirá en la conformación de su comité ejecutivo; aunando a lo anterior, debe tenerse presente que la persona que presentó aquella denuncia es quien preside la comisión interina nombrada para asumir funciones dirigenciales en esa federación. Se concluye, entonces, que debió dársele participación en calidad de tercera con interés a...”* (Auto de veintidós de enero de dos mil quince. Expediente 4499-2015).

- **Cuando no se cumple con evaluar el cumplimiento de presupuestos procesales, pese a ser evidente su inobservancia.** De acuerdo al artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado, el Tribunal de Amparo debe calificar el cumplimiento de presupuestos procesales, de temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva y otros que determine la misma Corte. Si existiera incumplimiento de presupuestos procesales, el Tribunal de Amparo de primer grado no se pronunció, podrá denunciarlo ante la Corte de Constitucionalidad mediante el Ocurso en Queja: *“...De lo anterior, se desprende que, en efecto, la autoridad ocurrada emitió pronunciarse sobre la solicitud de revisar el*

*cumplimiento de los presupuestos procesales y sobre la suspensión de trámite del amparo que formulara el ente quejoso, pese a existir petición expresa al respectivo y que en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, dispone la obligatoriedad de efectuar calificación de esos presupuestos. Si bien la citada autoridad refirió que ello se tendría presente en su momento procesal oportuno, no se precisó sin era necesario recabar mayores elementos de convicción que fundamentaran un análisis profundo sobre ese extremo. Igualmente, se desprende que la mencionada autoridad ha proseguido con la tramitación del amparo sin advertir que contra la decisión señalada como acto reclamado, el sindicato, el sindicato postulante debió interponer recurso de hecho, a fin de cumplir con el principio de definitividad...” (Auto de 29 de enero de 2016; expediente 5470-2015).*

- **Cuando el Tribunal de Amparo primer grado no se ciñe al trámite regulado en la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad y aplica el trámite de procesos distintos.** Esta Corte advierte que el juzgador ocurrido está aplicando al trámite de una garantía constitucional normas específicas de los incidentes en materia penal, cuando la ley de amparo regula la norma de decidirlos, produciendo una inaplicación de la normativa de rango constitucional para decidir el asunto.
- **Contra el rechazo de una inconstitucionalidad en caso concreto.** En este caso es válido el rechazo cuando se plantea contra resoluciones judiciales; de darse por motivos distintos, procede el planteamiento del recurso en queja. La autoridad ocurrida debe conceder el plazo de tres días señalado en el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad. *“...Este tribunal estima que en efecto le asiste razón al ocurrido, puesto que la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, hecha valer en cualquiera de las formas contempladas en la ley ibídem, está supeditada a la concurrencia del requisito sine qua non de que su planteamiento se formule por escrito, lo anterior*

*con el objetivo de que los argumentos en que descansa la confrontación jurídica sean expresados en forma razonada y precisa y para que las partes procesales obtengan una copia de la interposición, previo a pronunciarse con relación a ella durante la audiencia que por nueve días se señale para el efecto. Las consideraciones realizadas en los párrafos precedentes permiten colegir la existencia de error que infringe el debido proceso, motivo por el cual debe declararse con lugar el recurso planteado y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 68 de la ley de la materia, anula el numeral V. del auto de treinta de enero de dos mil quince en el que se le concedió audiencia por nueve días a las partes para que subsanaran requisitos de la inconstitucionalidad presentada. Para reconducir el procedimiento por la vía adecuada, el juez de conocimiento, en carácter de Tribunal Constitucional, deberá dictar resolución en la que, por las razones consideradas, admita para su trámite la garantía constitucional promovida, fije al solicitante el término de tres días para que promueva el incidente de mérito por escrito y, luego de subsanado tal requerimiento, continuar con el trámite que corresponde con la celeridad que impone la ley de la materia...” (Auto de veintidós de mayo de dos mil quince; Expediente 701-2015).*

- **Por omisión de fijar plazo para subsanar la deficiencia advertida.** El artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, regula que, al advertirse la omisión de requisitos formales en los actos de las partes, se les fijará plazo tres días para su respectiva subsanación. *“...De lo expuesto, y siendo que dentro de la copia de la pieza remitida no consta ningún escrito donde la postulante haya ampliado o modificado la asistencia técnica dentro de la acción constitucional objeto de estudio, se advierte que, el único abogado patrocinante es...quien presento la acción de mérito; no obstante lo descrito, esta Corte considera que la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituido en Tribunal Constitucional- autoridad ocursoada- no debió rechazar para su trámite el escrito del recurso de apelación planteado por...con fundamento que este fue firmado por otro abogado que no figuraba*

*como el patrocinante, ya que al advertir esa deficiencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, lo que procedía era fijarle plazo a la entidad postulante, para que cumpliera con los requisitos de las literales C) y m) del Artículo 10 del Acuerdo precitado, o bien, identificara si el abogado relacionado sustituiría al que presento la acción constitucional o actuaría separada o conjuntamente a este...” (Auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis. Expediente 1124-2016).*

- **Cuando se omite notificar a alguna de las partes en el proceso en el lugar señalado para el efecto.** Si en caso una de las partes para recibir notificaciones da a conocer un nuevo lugar para que se practiquen los actos de conocimiento y el Tribunal lo notifica en un lugar distinto o simplemente omite notificarle, procede la interposición del recurso: *“...por lo que el tribunal ocurrido se limitó a notificar la primera resolución dictada en el trámite de la presente acción constitucional de amparo, al tercero interesado...en el lugar señalado para el efecto el amparista, sin percatarse, que dicho acto de comunicación debía ser llevado a cabo en la segunda de las direcciones mencionadas con anterioridad, en virtud de tratarse del último lugar físico donde la persona aludida, había recibido la última notificación física - folio 89-, ya que las posteriores fueron canalizadas de forma digital, extremo que obligadamente debió haber verificado, por lo que se estima existió error en el procedimiento que amerita el otorgamiento parcial de la queja planteada...” (Auto de veintidós de febrero de dos mil dieciséis. Expediente 4660-2015).*
- **Cuando el Tribunal de Amparo de primer grado dispone anular actuaciones.** En estos casos procede el recurso de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la materia, el único tribunal constitucional que tiene facultad para anular actuaciones es la Corte de Constitucionalidad, ya que los tribunales de primer grado se encuentran limitados a aclarar sus resoluciones de darse el caso: *“...Se estima pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 41 de la*

ley de la materia que establece: *“En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad”*. Aunando a lo anterior, el artículo 43 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, preceptúa: *“Cuando un tribunal advierta, por sí, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, calificara en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia respectiva, remitirá el expediente original a la Corte de Constitucionalidad (...). El tribunal podrá hacer propia ña denuncia de error substancial en el procedimiento que formule una de las partes, en cuyo caso dicho órgano jurisdiccional podrá proceder conforme a lo previsto anteriormente. Esto sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a formular la queja directamente a la Corte de Constitucionalidad...”*. De las normas anteriores, puede concluirse que solo en los casos en los que los jueces de amparo adviertan que han incurrido en error que vicia substancialmente el procedimiento, deben enviar el asunto a este Tribunal mediante oficio circunstanciado, en el que exprese su convicción al respecto, sin que exista obligación de esto cuando sean las partes las que realicen esa petición. Además, si los sujetos procesales resienten error en la tramitación y ejecución de la garantía constitucional tienen a su disposición el correctivo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de la materia –curso de queja-. De lo expuesto y de las constancias procesales este Tribunal advierte que, el Juez ocursoado incurrió en error en el procedimiento...” (Auto de ocho de diciembre de dos mil quince. Expedientes acumulados 4692-2015, 4693-2015, 4694-2015 y 4695-2015).

- **Cuando el Tribunal de Amparo de Primer Grado no cumpla con lo que regula el artículo 55 de La Ley de la materia.** O sea, cuando no tome las medidas necesarias para procurar el cumplimiento de las sentencias dictadas en amparo, ya sea de oficio o a solicitud de parte: *“ analizadas las circunstancias y decisiones que han formado la fase de ejecución del expediente de amparo de mérito, este Tribunal estima que, La Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso*

*Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, no ha realizado a la presente fecha diligencias que pretenden el debido cumplimiento del fallo, de lo antes considerado se estima que aún no se ha cumplido a cabalidad con aquel. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Tribunal de Amparo de primer grado, como encargado de la ejecución de lo resuelto en sentencia, debió haber realizado todas las gestiones necesarias que lleven al debido cumplimiento del fallo, y de la forma correcta resolver la pretensión de la solicitante de amparo –ahora ocurrente-. De esa cuenta, el presente correctivo debe ser declarado con lugar y, con base a la facultad que le confiere a esta Corte el artículo 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se anulan las resoluciones de...” (Auto de veintitrés de octubre de dos mil quince, dictado dentro del expediente 4273-2015).*

Es importante advertir que no existe plazo para plantear solicitud de debida ejecución de considerarse que la autoridad reprochada en la acción constitucional, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal constitucional, tanto en sentencia como en auto que contenga la protección provisional.

Sin embargo, el no estar de acuerdo de la forma en que se resolvió la solicitud formulada, procede interponer recurso en queja al cual si le aplica el plazo de cinco días; extremo abordado por la Corte de Constitucionalidad entre otros.

### **3.8. Casos en los que no procede el recurso en queja**

- **Cuando se plantea contra la autoridad impugnada en el amparo.** En el entendido que el objeto del recurso es denunciar actuaciones o resoluciones según vicios en el trámite o ejecución de garantías constitucionales por los Tribunales de primer grado; el mismo debe plantearse contra estos últimos. Es evidente que el recurso está planteado únicamente como medio para denunciar y corregir actuaciones y resoluciones; y no como instrumento para denunciar actuaciones propias de un órgano jurisdiccional. Caso: “...*En cuanto a la viabilidad de la gestión promovida, se estima pertinente traer a colación que del*

*contenido del artículo 72 ibídem, se advierte que el recurso en queja está instituido única y exclusivamente como medio idóneo para denunciar y corregir las actuaciones y resoluciones que, adoleciendo de vicio, hayan sido dictadas durante el trámite o ejecución de las garantías constitucionales, por los órganos jurisdiccionales de primer grado a los que se les atribuye competencia para conocer de los procesos constitucionales. Por lo considerado, resulta improcedente utilizar este correctivo con instrumento para denunciar actuaciones propias de un órgano jurisdiccional que no está actuando en calidad de tribunal de amparo, sino como autoridad reprochada en esa garantía constitucional, como lo es el presente caso La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.” (Auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, Expediente 2652-2016).*

- **Cuando se interpone contra decisiones asumidas por la Corte de Constitucional.** Aquí solo procede aclaración y ampliación, en conformidad con el artículo 69 de la Ley de la materia. Es decir, el recurso en queja está instituido única y exclusivamente como medio para denunciar y corregir actuaciones y resoluciones, adoleciendo de vicio. *“...En cuanto a la viabilidad de la gestión promovida, se estima pertinente traer a colación que del contenido del artículo 72 ibídem, se advierte que el recurso en queja está instituido única y exclusivamente como medio idóneo para denunciar y corregir las actuaciones y resoluciones que, adoleciendo de vicio, hayan sido dictadas durante el trámite o ejecución de las garantías constitucionales, por los órganos jurisdiccionales de primer grado a los que se les atribuye competencia para conocer de los procesos constitucionales. Por lo considerado, resulta improcedente utilizar este correctivo con instrumento para denunciar actuaciones propias de un órgano jurisdiccional que no está actuando en calidad de tribunal de amparo, sino como autoridad reprochada en esa garantía constitucional, como es el presente caso La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia. En todo caso, la asistencia para la ejecución de la sentencia de amparo debe ser instada de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del acuerdo 1-2013 de la Corte*

de Constitucionalidad.” (Auto de veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente 2584-2016).

- **Cuando se interpone recurso en queja contra la suspensión del trámite de amparo.** El acuerdo 12013 de la Corte de Constitucionalidad regula que contra las resoluciones que suspenda el trámite de amparo procede el recurso de apelación. Si se hiciera uso del recurso en queja bajo los condicionantes anteriores, el mismo se rechazaría., según el artículo 61 de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. “...Esta Corte advierte que el recurso promovido es inviable, pues el medio idóneo para impugnar los autos en los que se decida la suspensión del trámite del amparo, por los motivos establecidos en los artículos 14 y 26 del Acuerdo antes citado, o bien por cualquier otro motivo que determine el Tribunal de Amparo de primer grado para decretar la suspensión en definitiva de esta acción constitucional, es la apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el artículo 27 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte. En ese orden, los casos de procedencia taxativamente regulados en ambas normativas, excluyen la interposición de otros recursos o correctivos, como lo es, en el presente caso, el recurso en queja.” (Auto de seis de junio de dos mil dieciséis. Expediente 2393-2016).
- **Cuando el recurso no se interpone dentro del plazo de cinco días que regula el Acuerdo de mérito.** Si la ocursoante presentare el recurso fuera de tiempo (posterior a los cinco días) se considera extemporáneo o fuera de tiempo. “...Del estudio de las constancias procesales, esta Corte advierte que la Queja fue presentada extemporáneamente, ya que la notificación del pronunciamiento mencionado se efectuó a la ocursoante el quince de octubre de dos mil quince, mientras que el correctivo objeto de análisis fue presentado el once de enero de dos mil dieciséis, por lo que se evidencia que ya había transcurrido el plazo señalado en el artículo 17 *ibídem*.” (Auto de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, expediente 91-2016).
- **Cuando se reitera el planteamiento del recurso contra la resolución que declaró sin lugar la solicitud de asistencia de debida ejecución.** Es

frecuente que no es correcto instanciar de nueva cuenta tal auxilio, cuando con anterioridad ya lo ha hecho con los mismos argumentos y contra igual resolución. No se puede contra argumentar un proceso que se declaró sin lugar la asistencia de ejecución. La Corte ha resuelto: *“...A lo anterior, es importante agregar que la solicitud de asistencia de ejecución de lo resuelto en el Amparo, fundamentada en los artículos 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 44 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, es el mecanismo para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo o el auto que conoció del amparo provisional; sin embargo, no es correcto instanciar de nueva cuenta tal auxilio, cuando con anterioridad ya lo ha hecho con los mismos argumentos y contra igual resolución, pues estos ya fueron conocidos y resueltos, lo que provocaría un círculo interminable de asistencias innecesarias, circunstancia que ocurrió en el presente caso, pues se pretende una nueva asistencia de debida ejecución contra la misma resolución y con idénticos argumentos, de los que ya había obtenido pronunciamiento...”* (Auto de seis de junio de dos mil dieciséis. Expediente 1662-2016).

En síntesis, con las modificaciones del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad es más que evidente que la temporalidad del uso del recurso no deberá exceder los cinco días, caso contrario, pierde vigencia. También que el recurso únicamente procede ante actuaciones y resoluciones propias del Tribunal de Amparo de primer grado.

El recurso de queja es viable ante decisiones asumidos por la Corte de Constitucionalidad como una queja y no como un instrumento de impugnación. Los autos que resuelven el recurso se notificarán exclusivamente al ocurso y ocursoante, y no a terceros. El recurso de queja con la emisión del Acuerdo 1-2013 establece limitaciones al afectado en cuestión de tiempo de interposición de la queja, procede exclusivamente ante resoluciones provenientes del Tribunal de Amparo de primer grado.

## CAPITULO 4

### **ÁNÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA VIABILIDAD DEL OCURSO EN QUEJA EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DICTADAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CRITERIO DE ESTA AL RESOLVER**

Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad se encuentran contenidas en sus fallos, los que reflejan los criterios interpretativos y las razones del porqué una respuesta jurídica, es jurídica y además debe ser reconocida privilegiadamente frente a las otras respuestas disponibles. Las sentencias constitucionales producen no solo efectos jurídicos para la

s partes procesales por su carácter declarativo, sino que también producen efectos vinculantes que imponen un deber respecto de los demás órganos del Estado, por ser el intérprete último de la Constitución.

Para Humberto Nogueira Alcalá “La sentencia de un tribunal Constitucional, más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es una decisión con trascendencia política, ya que realiza una labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del derecho.” (Nogueira Alcalá, 2010)

Las sentencias constitucionales por su naturaleza tienen un efecto vinculante, que pueden derivarse de: a) la fuerza vinculante de la sentencia contenida en la parte considerativa o motivadora del fallo constitucional y b) la vinculación inter partes.

En cuanto a la viabilidad de interponer un Ocurso en Queja contra decisiones asumidas por la Corte de Constitucionalidad, la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucional en su artículo 69 literalmente establece: “ARTICULO 69. Impugnación de lo resuelto. Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley.” Se estima pertinente traer a colación que del contenido del artículo 72 de esta misma ley, se advierte que el ocurso en queja está instituido única y exclusivamente como medio idóneo para denunciar y corregir las actuaciones y

resoluciones que, adoleciendo de vicio, hayan sido dictadas durante el trámite o ejecución de las garantías constitucionales, por los órganos jurisdiccionales de primer grado a los que se le atribuye competencia para conocer de los procesos constitucionales.

De lo antes expuesto se concluye que resulta improcedente utilizar este correctivo como instrumento para denunciar actuaciones propias de un órgano jurisdiccional que no está actuando en calidad de tribunal de amparo.

Por tal razón la Corte de Constitucionalidad al recibir un ocurso en queja contra sus actuaciones los rechazan, por ser recursos inidóneos para que la parte que se considere vulnerada en sus derechos constitucionales quiera hacerlos valer.

Es importante para esta investigación aclarar que al hacer la denominación de un **“Ocurso de Queja”** se está haciendo referencia a un medio de impugnación y por tal razón la ley estipula que este no es un remedio procesal que pueda hacerse valer contar actuaciones de la Corte de Constitucionalidad ya que en la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad esta instituido como medio idóneo contra actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales de primer grado. Pero si se hace referencia a un **“Ocurso en Queja”**, se puede observar que el artículo 17 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que al referirse al Ocurso lo hace como una queja como tal, no lo establece como un medio de impugnación.

Es por esta razón que la Corte de Constitucionalidad al rechazar un Ocurso en Queja presentado ante sus actuaciones como Tribunal se contradice, porque utiliza indistintamente Ocurso de Queja y Ocurso en Queja, es en esta contradicción en donde cabe mencionar la existencia de una laguna legal ante el rechazo del Ocurso en Queja como una queja ante las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad.

Queja que debiera de ser admitida como tal, para hacer valer los derechos de las personas afectadas por las actuaciones de la corte no como un medio de impugnación sino como para hacerle ver a la corte que hay demora en resoluciones u omisiones en las mismas, todo esto con el fin de hacer cumplir algunos principios procesales como, por ejemplo, la celeridad en determinados casos.

A la falta de legislación que le permita quejarse a la persona que se considere afectada por las actuaciones de la Corte de Constitucional, es que el que se considere afectado queda en el limbo ya que no cuenta con un órgano o figura que le ayude a que su queja sea admitida y corregida por el Tribunal Constitucional.

Para realizar este análisis se realizó un trabajo de campo que consistió en entrevistas a personas especializadas en Derecho Constitucional y recopilación y observación de los criterios jurisprudenciales de autos de la Corte de Constitucional.

Se detalla a continuación lo obtenido de las entrevistas mencionadas en el párrafo anterior.

La pregunta número uno: **¿Conoce usted en que consiste el Ocurso en Queja?**

La cual en su mayoría respondieron que Sí, y se concluyó que es un mecanismo de garantía para el adecuado desenvolvimiento de la protección constitucional de amparo.

La pregunta numero dos: **¿Conoce usted los casos en que es procedente la interposición del Ocurso en Queja?**

La respuesta es un Si de todos los entrevistados. Establecieron que los presupuestos de procedencia se encuentran regulados en el artículo 72 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, además aquellos que como la suspensión en definitiva y desestimación de la acción de amparo han sido considerados como actos en contra de los cuales procede su planteamiento, según consideración de la Corte de Constitucionalidad.

La pregunta número tres: **¿Conoce usted cual es el órgano facultado para conocer el Ocurso en Queja?**

Todos respondieron con un Sí, y señalaron a la Corte de Constitucionalidad como órgano facultado. Según artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La pregunta número cuatro: **¿Conoce usted cual es el requisito que legitima a las partes del juicio para interponer el Ocurso en Queja?**

Se obtuvo un SI como respuesta, Y se determinó que el requisito es que durante el trámite y/o en la ejecución del amparo no se hallan observado las disposiciones legales aplicables o cuando no se le da cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de amparo. Y que la legitimación como esa relación directa con la pretensión que se dirige implica que únicamente pueden ser aquellos que son parte dentro de la acción constitucional de amparo que motiva su planteamiento.

La pregunta número cinco: **¿Conoce usted los plazos o término de interposición del Ocurso en Queja?**

Todos respondieron que SI, eh Hicieron referencia al Artículo 17 del acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que establece 5 días a partir del día siguiente de conocido el acto que motiva el ocurso.

La pregunta número seis: **¿Conoce usted el trámite para interponer el Ocurso en Queja?**

La respuesta de todos los entrevistados fue un SI, y señalaron el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el artículo 17 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Y la pregunta número siete: **¿A su criterio es viable promover un Ocurso en Queja contra las actuaciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad?**

En la respuesta de esta pregunta hubo varios criterios, pero mayoría concluyó que debiera ser viable para poder garantizar los principios procesales como, por ejemplo: el principio de celeridad el cual es el que más se vulnera en las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad.

De las entrevistas realizadas puede concluirse que, si bien el Ocurso en Queja no es viable contra las actuaciones realizadas por la CC, si se hace necesario.

## CONCLUSIONES

1. La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico, dispone de las garantías constitucionales, siendo estas los instrumentos por los cuales hace efectiva la defensa de sus mandatos.
2. Las garantías constitucionales constituyen aquellos mecanismos procesales que garantizan la efectiva supremacía constitucional, a través del control de constitucionalidad de las leyes y el efectivo cumplimiento y defensa de los derechos fundamentales de los individuos.
3. En Guatemala las garantías constitucionales son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes, y son los mecanismos previstos en la Constitución y establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los procedimientos que se siguen en cada uno de ellos, incluyendo los recursos que son aplicables en cada caso.
4. El Ocurso en Queja es un medio de impugnación a través del cual, las partes en el amparo, reclaman contra vicios en el trámite o en la ejecución de dicho proceso, cuando este no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en sentencia.
5. El ocurso en queja procede cuando existe alguna anomalía procesal dentro del amparo, permitiendo que sea la Corte de Constitucional quien lo corrija.
6. La Corte de Constitucionalidad es el único órgano facultado en forma exclusiva para realizar la función de analizar las actuaciones en los procedimientos de amparo.
7. Cualquiera de las partes que intervengan dentro del amparo puede incurrir en queja.

8. El Ocurso no interrumpe el trámite del amparo.
9. De conformidad al acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad el ocurso debe de interponerse dentro de los cinco días siguientes de conocido el acto o hecho que motive la queja.
10. La legislación que existe en relación al ocurso en queja es escasa, dejando vacíos legales que en la práctica han sido llenados con jurisprudencia.
11. El Ocurso en Queja no procede como medio de impugnación contra decisiones asumidas por la Corte de Constitucionalidad.
12. Existe una contradicción por parte de la Corte de Constitucionalidad al referirse indistintamente al Ocurso de Queja y Ocurso en Queja.

## RECOMENDACIONES

1. A la academia y entidades dedicadas a la investigación se recomienda analizar la conveniencia de una eventual reforma al Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, a efecto de incluir una disposición expresa en la que se puntualice que el recurso en queja puede ser viable para corregir actuaciones realizadas por la Corte de Constitucional.
2. Si se diera una reforma al Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad para interponer el recurso de queja ante las actuaciones de la Corte de Constitucionalidad, se estipule la procedencia y se fije plazo, con el fin de dar certeza jurídica al mismo.
3. De no darse la reforma al referido Acuerdo, la Corte de Constitucionalidad, mediante auto acordado, regule la viabilidad del recurso en queja ante las actuaciones que ella realice.
4. La Corte de Constitucionalidad debe tomar acción activa, según su facultad reglamentaria, para llenar el vacío legal que ha dejado el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al Recurso en Queja.
5. La Corte de Constitucionalidad debe tomar una postura al referirse al Recurso de Queja u Recurso en Queja y dejar de contradecirse en su denominación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, reimpresión de la edición Guatemala, editorial Vile, 2007, Pp. 634.
2. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. El nuevo Código Procesal Civil de Guatemala. s/e. Pp. 853.
3. Barahona, Marlon. Los efectos de las resoluciones en la jurisdicción constitucional, a la luz del precedente, la doctrina y la jurisprudencia. Guatemala: 2001.
4. Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional". Argentina, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1987., Pp. 742
5. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". México, Edit. Porrúa S.A. 1989. Pp. 590.
6. Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, Edit. Heliasta, 1977, tomo II, Pp1325.
7. Cáceres Rodríguez, L. Derecho Procesal Constitucional. Guatemala, Edit. Fénix., 5ª edición, 2015. Pp. 3.
8. Campbell, Juan. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Chile, s/e 2002. Pag. 160
9. Campbell, Juan. Funciones del Derecho Procesal Constitucional, Chile, S/Edit. pág. 305.
10. Cascajo Castro, José y Sendra Vicente. "El Recurso de Amparo". Edit. Tecnos, S. A. Madrid España, 1985, p. 49-60
11. Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal, Buenos Aires, Argentina, tomo 2, s/e. 1983, Pp. 475.
12. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina. S7e. 3ª. edición, 1985, Pp. 636
13. Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Argentina, Ed. Universidad, tercera edición, 2004, Pp. 804.
14. García Belaunde, Domingo. Derecho Procesal Constitucional, Colombia Edit. Temis, S. A., 1992, pág. 209
15. Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot". Argentina. S.A., Buenos Aires, s/e, 1987, p.670

16. Gernaert Willmar, Lucio R., Manual de Recursos, Buenos Aires, Argentina, 1985, Pp. 247.
17. Guasap, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, España, segunda edición, Madrid, ediciones Aguilar, 1948, Pp. 1347.
18. Heller, Hermann. "Teoría del Estado", trad de Luis Tobio, s/e. México 4ª edición, 1961, p. 285
19. Instituto de Justicia Constitucional "Corte de Constitucionalidad". Opus Magna Constitucional 2017, toma XII. Guatemala, abril 2017. Pp 18.
20. Kestler Farnés, Maximiliano. "Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca". Guatemala. Edit. José de Pineda Ibarra, 1964, p. 654
21. Liebman, Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil, Milán, 1955- 1959, s/e. Pp. 835.
22. Linares Quintana, Sergio. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Comparado. Buenos Aires, Argentina. Edit. Alba, San Martín 693., 1953, p. 412.
23. Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Argentina, Edit. Heliasta, 1994, pág. 996.
24. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Edit. Porrúa, Sociedad Anónima, 1956, Pp. 763.
25. Ruiz Wong, Mario Guillermo. Integración de la corte de constitucionalidad. 2002. PP. 235
26. Solís Fallas, Alexis. La Dimensión Política de la Justicia Constitucional. Venezuela, S/e. Pág. 36
27. Vásquez Girón, Angélica Yolanda. El Ocurso de Queja. Guatemala. S/e., 2005
28. Vásquez Martínez, Edmundo. "El Proceso de Amparo en Guatemala". Colección Estudios Universitarios, Guatemala. Edit. Universitaria USAC 1980. p 436.

## **NORMATIVA**

1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985
2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985.
3. Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

## **OTRAS REFERENCIAS**

1. Cárdenas Castellón, Miriam. “Perspectivas de Desarrollo de la Corte de Constitucionalidad”. Tesis (Abogacía y Notariado). Universidad de San Carlos de Guatemala, ediciones Superiores, Guatemala 1987, p. 35-36.
2. Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 42. Exp No. 639-95, p. 23, Sentencia: 11-12-96, Guatemala. Constitución Política y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Doc. Cit. P. 163
3. González Dubón, Norma. “Jurisdicción Constitucional”. Tesis (Abogacía y Notariado), USAC. Guatemala. Ediciones Mayté, 1997 (p. 21)
4. Nogueira Alcalá, Humberto. 2010. El derecho procesal constitucional a inicios del siglo XXI en América Latina. [ed.] UNAM Instituto de investigaciones jurídicas, Bogotá, Colombia: Departamento de Publicaciones, Universidad Externado de Colombia, 2010.
5. Ordóñez Reyna, Aylin. “El amparo provisional y las medidas cautelares y provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Ponencia presentada en el III Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Antigua Guatemala, 2005.
6. Vásquez Girón, Angélica Yolanda. Ocurso de Queja, procedencia, trámite y resoluciones de La Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2004, tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
7. Auto 22 de mayo de 2015, expediente 701-2015. De la Corte de Constitucional.

8. Auto de 23 de octubre de 2015, expediente 4273-2015. De la Corte de Constitucional.
9. Auto de 8 de diciembre de 2015, expedientes acumulados 4692-2015, 4693-2015, 4694-2015 y 4695-2015. De la Corte de Constitucional.
10. Auto de 22 de enero de 2016, expediente 5326-2015. De la Corte de Constitucional.
11. Auto de 29 de enero de 2016, expediente 5393-2015. De la Corte de Constitucional.
12. Auto de 15 de febrero de 2016, expedientes acumulados 2-2016 y 25-2016. De la Corte de Constitucional.
13. Auto de 22 de febrero de 2016, expediente 4660-2015. De la Corte de Constitucional.
14. Auto de 23 de marzo de 2016, expediente 1124-2016. De la Corte de Constitucional.
15. Auto de 04 de marzo de 2016, Expediente 91-2016. De la Corte de Constitucional.
16. Auto de 06 de junio de 2016, Expediente 1662-2016. De la Corte de Constitucional.
17. Auto de 06 de junio de 2016, Expediente 2393-2016. De la Corte de Constitucional.
18. Auto de 22 de junio de 2016, expediente 2584-2016. De la Corte de Constitucional.
19. Auto de 27 de junio de 2016, expediente 2652-2016. De la Corte de Constitucional.



Entrevista dirigida a: Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, Magistrados de la Corte Suprema de justicia, asesores jurídicos de las Cortes y abogados expertos en materia constitucional.

1. Conoce usted en que consiste el Ocurso en Queja?

R/ \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. Conoce usted los casos en que es procedente la interposición del Ocurso en Queja? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. Conoce usted cual es el órgano facultado para conocer el Ocurso en Queja?

R// \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4. ¿Conoce usted cual es el requisito que legitima a las partes del juicio para interponer el Ocurso en Queja?

R// \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5. Conoce usted los plazos o término de interposición del Ocurso en Queja?

R// \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. Conoce usted el trámite para interponer el Ocurso en Queja?

R// \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7. A su criterio es viable promover un Ocurso en Queja contra las actuaciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad?

R// \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_